

Cancelación del Certificado de Sello Digital



**Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente**
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA

Cancelación del Certificado de Sello Digital

CUADERNOS INSTITUCIONALES



D.R. © PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Insurgentes Sur 954, Colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez
C.P. 03100, México, CDMX.
Teléfonos: (55) 1205-9000, 800 611 0190
www.prodecon.gob.mx

Septiembre 2020

No. de Registro: 03-2020-032412180800-14

Cancelación del Certificado de Sello Digital

Índice

Introducción	5
Certificado de Sello Digital (CSD): Preguntas y respuestas	7
Cancelación del CSD (vigente hasta el 31 de diciembre de 2019)	12
PRODECON y la Cancelación de Certificados de Sello Digital	26
Criterios Sustantivos y Jurisdiccionales obtenidos por PRODECON en su carácter de abogado defensor de los contribuyentes	44
Criterios Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	60
Reforma Fiscal 2020	70
Conclusiones	91
Apéndice 1	93
Apéndice 2	134
Bibliografía	145

Introducción



El presente cuaderno tiene como finalidad definir qué es un Certificado de Sello Digital (CSD), para qué se utiliza, cómo se tramita, cuál es el procedimiento ante la Cancelación del Certificado y qué servicios brinda **PRODECON** ante los actos de la autoridad que afecten a los contribuyentes, con la finalidad de que éstos últimos, identifiquen plenamente la función actual de dicho certificado y las modificaciones que se aplicarán a partir de 2020.

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), forman parte de nuestro mundo contemporáneo, por lo que es impensable realizar diversas operaciones sin el apoyo de estas herramientas, ya que nos facilitan las labores cotidianas, generando certidumbre, por ejemplo, en nuestras operaciones financieras, además de que reducen tiempos y generan eficiencia en los servicios.

Los avances tecnológicos mencionados, de igual manera se hacen presentes en materia fiscal, pues recordemos que hace unos años los trámites ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), eran de manera presencial debiendo llenar a mano formatos impresos (declaraciones y avisos), lo cual generaba trámites engorrosos y tardados, por lo que ante la presencia inminente de la modernización, la autoridad se ha encargado de simplificar procedimientos administrativos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, entre ellos, la posibilidad de emitir facturas electrónicas desde la comodidad de su casa u oficina.

En este sentido, analizaremos la importancia de los medios electrónicos, su regulación vigente, las propuestas para su

reforma y la intervención de este *Ombudsperson* fiscal para continuar protegiendo y defendiendo los derechos de los pagadores de impuestos ante posibles actuaciones indebidas de la autoridad tributaria.

Resulta necesario mencionar que el 5 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF), incluyendo el Capítulo Segundo “De los Medios Electrónicos”, el cual contempla las figuras de documento digital, sello digital, Firma Electrónica Avanzada (e.firma) y Certificado de Sello Digital (CSD), las cuales analizaremos más adelante para entender la importancia de este último.

Cabe destacar que mediante esta reforma se facultó al SAT para establecer en conjunto con el Banco de México, cuáles serían los requerimientos para el control de los certificados, teniéndose al SAT autorizado para actuar como agencia registradora¹ y certificadora².

.....

1. Institución o empresa autorizada por Banco de México para llevar el registro electrónico de los Certificados Digitales expedidos (Circular-Telefax 6/2005 publicada el 15 de marzo de 2005 emitido por BANXICO).

2. Idem.

Certificado de Sello Digital (CSD):

Preguntas y respuestas



¿El SAT te ha cancelado tu Certificado de Sello Digital?

Si tu respuesta es sí, te brindamos una solución a este problema, **PRODECON** como un organismo público descentralizado no sectorizado, especialista en materia fiscal, **PONE A TU DISPOSICIÓN DIVERSOS SERVICIOS DE MANERA GRATUITA**, ¿quieres conocer más sobre el tema? acompáñanos en esta lectura, nosotros te diremos qué hacer.

¿Qué es el CSD?

Actualmente, el Certificado de Sello Digital es uno de los avances más significativos que ha implementado el Servicio de Administración Tributaria, y se define como, aquél archivo o documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación³ (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública⁴.

Cuenta con una vigencia de 4 años y **es un archivo único** formado por **3 componentes**:

- Un archivo **.cer**, que es el certificado de seguridad.
- Un archivo **.key**, que es la llave privada.
- La **contraseña** de la llave privada (tu archivo .key).



3. Idem, supra nota 1.

4. http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/certificado_sello_digital.htm Fecha de consulta: 03 de enero de 2020.

¿Para qué sirve el CSD?

El propósito del CSD es firmar digitalmente los Comprobantes Fiscales, brindando certeza respecto a la veracidad de su contenido, para prevenir la falsificación o manipulación de datos. Su funcionalidad se encuentra encaminada a plasmar la autenticidad de su emisión mediante la aplicación del sello digital (cadena original).

¿Cómo se obtiene el CSD?

Para la obtención del Certificado de Sello Digital, el contribuyente debe contar previamente con la e.firma y contraseña, posteriormente ingresará al Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en el buscador escribir “certifica” para descargarlo y poder iniciar el trámite⁵.

1

Descarga “CERTIFICA” a través de la página del SAT: www.sat.gob.mx.

2

Genera tu archivo de requerimiento de generación de Certificado de Sello Digital (.sdg) y el que contiene la clave privada. (.key)*

3

Los archivos .sdg y .key se guardan en una carpeta (USB o computadora) para posteriormente enviarlos ante el SAT.

4

Ingresa nuevamente a la página del SAT en el apartado “Otros trámites y servicios”.

5

Solicitar a través del Portal del SAT, el CSD, enviando el archivo de requerimiento.

.....

5. Fundamento legal: Regla: 2.7.1.5 y ficha de trámite 108/CFF del Anexo 1-A, ambas de la Resolución Miscelánea Fiscal.

¿Cómo puedo recuperar mi CSD en caso de extraviarlo?

En cualquier momento puedes descargar el certificado en la sección **“Recuperación de certificados”** en el Portal del SAT, utilizando para ello la clave en el RFC del contribuyente que los solicitó, así como verificar la fecha de vigencia del CSD.

¿Cuándo surge la figura del Certificado de Sello Digital?

El 05 de enero de 2004, se publicaron en el DOF, las reformas al Código Fiscal de la Federación, en las que se adicionó un apartado denominado **“De los Medios Electrónicos”**, incorporando nuevas tecnologías electrónicas adoptadas en todo el mundo⁶, con la finalidad de:

- Contar con una mejor administración tributaria.
- Agilizar las comunicaciones.
- Tener un ahorro de recursos económicos, materiales y de tiempo.
- Establecer mecanismos que den seguridad jurídica en la presentación de trámites.

Con esta reforma el legislador implementó las figuras de: **DOCUMENTO DIGITAL⁷**, **SELLO DIGITAL⁸**, **FIRMA ELECTRÓNICA⁹** y **CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL**, para que los contribuyentes se adaptaran paulatinamente y pudieran

.....

6. Cfr. Gaceta Parlamentaria, año VI, número 1152, sábado 14 de diciembre de 2002. Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

7. Documento digital: Es un mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (Internet, USB, CD, entre otros).

8. Sello digital: mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad, presumiendo que fue recibido en la hora y fecha señalado en el acuse que genere.

9. Firma electrónica: conocida como FEA, después FIEL y actualmente e.firma, que permite como su propio nombre lo dice firmar documentos electrónicos (declaraciones provisionales o definitivas, solicitudes de devolución, avisos ante el RFC, etc.), así como que su envío sea válido y seguro, sustituyendo a la firma autógrafa cuyos efectos

cumplir adecuadamente las obligaciones fiscales mediante la página del SAT, sin la necesidad de acudir a sus oficinas.

¿Por qué se adicionó la fracción X al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación?

El SAT detectó que un gran número de contribuyentes realizaban conductas contrarias a los objetivos de la administración tributaria, tales como:

- Desaparecer del domicilio fiscal cuando la autoridad ejerce facultades de comprobación (visita domiciliaria, revisión de gabinete, visita de verificación para la expedición de comprobantes fiscales) o no poner a disposición la contabilidad.
- Utilizar CFDI's para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- Omisión en la presentación de diversas declaraciones en un mismo ejercicio fiscal.
- Desaparecer de su domicilio fiscal cuando la autoridad pretendía cobrar créditos fiscales.

Ante la necesidad del SAT para verificar que los contribuyentes dieran un uso adecuado al CSD, y no caer en las conductas antes señaladas, se adicionó al CFF en 2014, la fracción X al artículo 17-H, que contiene cuatro incisos, con las causas por las que la autoridad puede dejar sin efectos el CSD, respecto a conductas realizadas por los propios contribuyentes¹⁰.

.....

10. Cfr. Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3857-C, domingo 08 de septiembre de 2013 Minuta con proyecto de DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicada el 09 de diciembre de 2013 en el DOF.

El CSD de un contribuyente podrá quedar sin efectos cuando la autoridad fiscal detecte:

a) Que no se presentaron en un mismo ejercicio 3 o más declaraciones periódicas consecutivas o 6 no consecutivas (previo requerimiento).

b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no se localice al contribuyente o éste desaparezca.

c) En el ejercicio de las facultades de comprobación, no se localice al contribuyente, éste desaparezca durante el procedimiento, o bien, se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos, se utilizaron para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) Aún sin ejercer facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF, cuando la conducta sea realizada por el titular certificado.

Cancelación del CSD

(vigente hasta el 31 de diciembre de 2019)



¿Cuáles Autoridades están facultadas para dejar sin efectos el CSD?

Las autoridades competentes para cancelar el CSD, son las Administraciones Generales del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en su Reglamento Interior (RISAT)¹¹, las cuales son:

1. Administración General de Recaudación.
2. Administración General de Auditoría Fiscal.
3. Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.
4. Administración General de Grandes Contribuyentes.
5. Administración General de Hidrocarburos.
6. Administración General de Servicios al Contribuyente.

Cabe señalar que dichas Administraciones Generales pueden delegar la facultad para cancelar el CSD a sus Administraciones Desconcentradas, siempre que expresamente se encuentren facultadas para ello, y se citen los preceptos legales que correspondan.



11. Artículos 16, fracción XXIV; 22, fracción XXII; 25, fracción XVII; 28, Apartado A, fracción VI; 30, Apartado A, fracción I; 32, fracción XIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el DOF del 24 de agosto de 2015. Ver Apéndice 1.

En ese sentido, es conveniente precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el **criterio jurisprudencial 2a./J.115/2005**¹², señalando que es requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la CPEUM, es necesario que precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso del precepto legal de que se trate.

¿En qué casos la autoridad fiscal puede dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital?

Como habíamos mencionado, con la reforma al CFF publicada en el DOF el 05 de enero de 2004, en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, se crearon nueve fracciones, con nueve causas, para que la autoridad fiscal dejará sin efectos el Certificado de Sello Digital, sin precisarse por parte del legislador en la exposición de motivos, el origen a dicha norma, pues recordemos que lo que dio pie a la creación del CSD fue el de contar con una mejor administración tributaria.

El SAT podrá dejar sin efectos el **Certificado de Sello Digital** de un contribuyente cuando se sitúe en alguna de las causas presentadas en el cuadro siguiente:

.....

12. Época: Novena Época; Registro: 177347; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, septiembre de 2005; Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005; Página: 310: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** Ver Apéndice 1.

<i>I. A solicitud del contribuyente.</i>
<i>II. Por resolución judicial o administrativa.</i>
<i>III. Fallecimiento del titular del CSD.</i>
<i>IV. Disolución o extinción de personas morales.</i>
<i>V. Desaparición por fusión o escisión de sociedades.</i>
<i>VI. Cuando termine el plazo de 4 años de vigencia.</i>
<i>VII. Por pérdida del CSD o por no utilizarlo.</i>
<i>VII. Por no cumplir con requisitos legales.</i>
<i>IX. Por riesgo de confidencialidad de los datos de creación de la e.firma.</i>
<i>X. Cuando la autoridad detecte:</i> <i>a) Omisión en la presentación de 3 o más declaraciones periódicas consecutivas o 6 no consecutivas, en el mismo ejercicio fiscal.</i> <i>b) Cuando desaparezca del domicilio durante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.</i> <i>c) Cuando la autoridad detecte que el contribuyente desaparezca durante el ejercicio de facultades de comprobación o no ponga a disposición de ésta su contabilidad o por utilizar comprobantes fiscales para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.</i> <i>d) Cuando se detecten infracciones al CFF.</i>

Fundamento legal: Artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

¿Cuáles son las consecuencias que sufre un contribuyente ante la Cancelación del CSD?

Las principales consecuencias para los contribuyentes involucrados en la Cancelación de su Certificado de Sello Digital se ven reflejados en la afectación de su ejercicio comercial, laboral y fiscal, pues esto conlleva a la falta de liquidez, retraso en pagos a proveedores, salarios de trabajadores, e incluso las propias contribuciones; pérdida de contratos, entre otros, pues se ve impedido en la emisión de los comprobantes fiscales que amparen sus operaciones.

- No podrá solicitar un nuevo certificado hasta en tanto no aclare su situación.
- No podrá emitir CFDI's.
- Se restringe el uso de la firma electrónica (e.firma)

¿Qué procedimiento debes seguir ante la Cancelación del CSD?

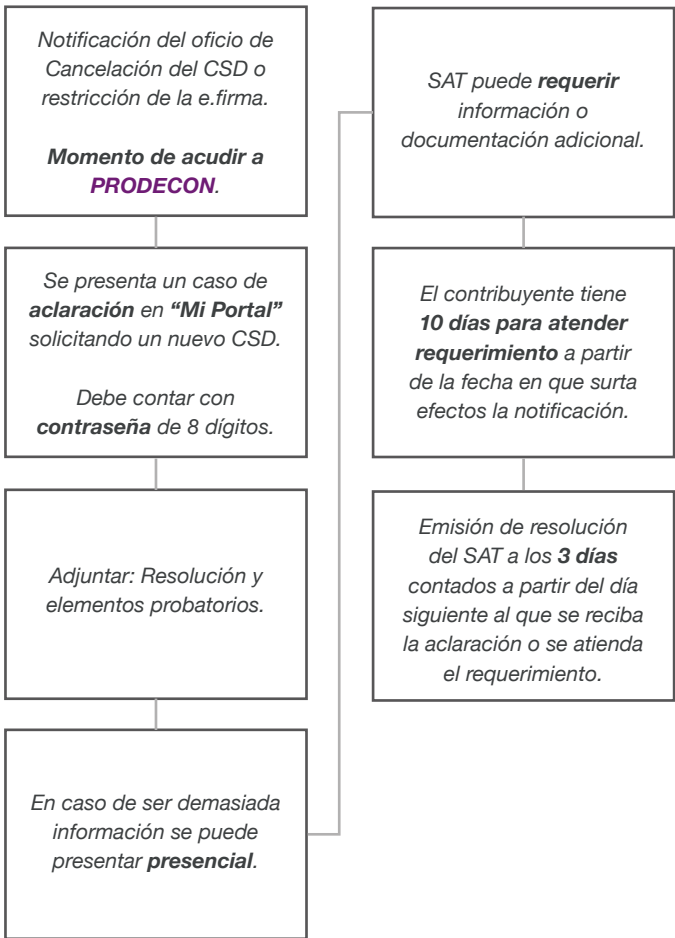
Si te fue notificado un oficio del SAT o te percataste al intentar emitir un comprobante fiscal, que tu Certificado de Sello Digital quedó sin efectos, **no te preocupes**, puedes obtener uno nuevo, mediante la **presentación de un caso de aclaración electrónica¹³** en el Portal del SAT, **subsana**do las irregularidades detectadas, y así desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el o los CSD, se restringió el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan para expedir

.....

13. El procedimiento de aclaración vigente para 2019, se establece en la Regla 2.2.4 y ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A, ambos de la Resolución Miscelánea Fiscal. Véase Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de abril de 2019. Ver Apéndice 1. *Ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente en 2019.

Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), para lo cual **PRODECON** te ofrece sus servicios para realizar el trámite.

A continuación se esquematiza el procedimiento de aclaración que debes seguir:



NOTA:
Durante este procedimiento el contribuyente no puede utilizar el CSD. La aclaración no constituye instancia, tampoco interrumpe ni suspende los plazos para interponer los medios de defensa respecto de las infracciones a obligaciones formales. (Art. 33-A del CFF)

¿Qué documentación debes aportar al caso de aclaración?

Se deberá adjuntar al caso de aclaración en archivo digitalizado la siguiente documentación:

- Resolución Administrativa (oficio del SAT) a través de la cual se dejó sin efectos el CSD.
- Los elementos probatorios que desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas o que soporten los hechos o circunstancias que manifiesta, como podrían ser, entre otros: acuses de declaraciones, opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, fotografías, contratos o comprobantes de pago de impuestos.

Y cuando derivado del volumen de la documentación no sea posible su envío electrónico a través del caso de aclaración, el contribuyente deberá hacer mención de esta circunstancia, y podrá entregar la documentación correspondiente ante la autoridad que emitió el oficio por el que se dejó sin efectos el CSD, o ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio, presentando escrito libre en el que se haga referencia al **citado oficio** y al **caso de aclaración** ingresado.

Se entenderá como **fecha de presentación**, la fecha en que el contribuyente realice la entrega física de la documentación.

¿Qué plazo tiene la autoridad fiscal para emitir la resolución a la aclaración presentada?

El SAT tiene un plazo máximo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba el caso de aclaración.

Si no se obtiene respuesta dentro de ese plazo acude a nuestras oficinas, nosotros te ofrecemos el servicio de **Quejas y Reclamaciones**.

¿Cómo solicitas un nuevo CSD una vez que obtienes una resolución favorable a tu aclaración?

Si la autoridad resuelve favorablemente, el contribuyente podrá solicitar la emisión de un nuevo Certificado, debiendo utilizar el servicio de generación de Certificados publicado en el Portal del SAT.

En el caso de la restricción del uso del certificado (.cer) de la e.firma al contar con la resolución favorable de manera simultánea se levantará la restricción temporal.

¿Cuándo no es procedente la Cancelación del CSD?

No es procedente la Cancelación del Certificado de Sello Digital, cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H, 96, 102, 103 y 108 del Código Fiscal de la Federación, es decir, la autoridad no puede ir más allá, toda vez que al actualizarse consecuencias que impliquen “sanciones” a los contribuyentes, rige el Principio de Tipicidad.

¿En qué consiste el Principio de Tipicidad?

El **Principio de Tipicidad** se refiere a que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe corresponder exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea válido ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Cuando se actualicen consecuencias que impliquen “sanciones” a los contribuyentes, como la Cancelación del CSD, la autoridad

debe regirse por el Principio de Tipicidad que significa “**no hay pena sin ley**” (*Nulla pena sine lege*), es decir, las autoridades no deben aplicar un inciso de la fracción X del artículo 17-H para dejar sin efectos el CSD, cuando realmente no le es aplicable.

El Pleno de nuestro máximo Tribunal Constitucional derivado de la acción de inconstitucionalidad 4/2006¹⁴ emitió la jurisprudencia P./J. 100/2006¹⁵ en la cual se advierte lo siguiente:

- Que el “**principio de tipicidad**” se cumple cuanto consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una “*lex certa*” que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.
- En este orden de ideas, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de claridad para que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaran al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

.....

14. Jurisprudencia P./J. 100/2006, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 4/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, Página 1667, cuyo rubro señala: “**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**” Ver Apéndice 1.

15. Jurisprudencia P./J. 100/2006, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 4/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, Página 1667, cuyo rubro señala: “**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**” Ver Apéndice 1.

Casos prácticos de restitución del CSD al haberse violentado el principio de tipicidad:

CANCELACIÓN DEL CSD POR SUPUESTAMENTE ACTUALIZARSE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI DEL CFF.

Las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal (ADAF), afirmaban que los domicilios verificados no cumplen con los requisitos del artículo 10 del CFF, sin embargo, este supuesto a consideración del *Ombudsperson* no es contemplado en el artículo 79, fracción VI, del mismo ordenamiento, ya que éste refiere que se considera como infracción: Señalar como domicilio fiscal para efectos del RFC, un lugar distinto del que corresponda conforme al Artículo 10.

Lo anterior implicaba, que las ADAF pretendían utilizar un fundamento legal que no resultaba aplicable según los motivos en los que basaban la Cancelación del CSD, pues si realmente fuera aplicable el supuesto de la fracción VI citada, entonces la autoridad tendría que acreditar con la información suficiente que la administración del negocio se encuentra en un lugar distinto a aquel que se señaló como el domicilio fiscal y que fue materia de verificación.

Por lo que vemos un claro ejemplo en el que se viola el principio de tipicidad por parte de la autoridad al tratar de justificar su actuación cancelando el CSD sin estar fundamentado en el artículo que establece expresamente la infracción, interpretando de manera subjetiva dicha disposición que no es aplicable, afectando a los contribuyentes con prácticas reiterativas del personal del SAT, sin realizar un análisis exhaustivo.

CANCELACIÓN DE CSD, AL EQUIPARAR LA AUTORIDAD EL NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD DURANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CON EL HECHO DE NO CONSERVAR LA MISMA A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES POR EL PLAZO LEGAL.

A través del área de Análisis Sistémicos de **PRODECON** se observó que las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal (ADAF), durante el desarrollo de sus facultades de comprobación, ordenaban dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes por la actualización de lo previsto en el artículo 17-H, fracción X, inciso d) del CFF, derivado de que los contribuyentes incumplen el requerimiento de proporcionar o poner a disposición de ésta su contabilidad o parte de ella durante dichas visitas, sin que dicho precepto resulte aplicable, pues el supuesto que prevé está expresamente referido a que se produzca fuera de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal¹⁶.

Desde el proceso legislativo mediante el cual se reformó el artículo 17-H del CFF se señaló que los supuestos relativos a no poner a disposición de la autoridad fiscal o no presentar la contabilidad no amerita como consecuencia jurídica la Cancelación del CSD.

La autoridad ha cancelado los CSD invocando los supuestos de los artículos 85, fracción I, así como, 83, fracción VI del CFF al ejercer sus facultades de comprobación, sin embargo, puede advertirse con facilidad que se trata de infracciones distintas, una, la prevista en el artículo 85, fracción I, del CFF consistente en no proporcionar la contabilidad o parte

.....

16. Véase análisis sistémico 10/2016. Cancelación del Certificado de Sello Digital. Fecha: 13 de septiembre de 2016, http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/AnalisisSistemicos/2016/10-2016-analisis-sistematico/10_2016_analisis_sistematico.pdf

de ella y otra, la señalada en el precepto 83, fracción VI¹⁷, del mismo ordenamiento, relativa a no conservar la contabilidad por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

Sin embargo, más allá de las distinciones que pueden presentarse en los tipos de infracciones sancionadas por los preceptos citados, lo verdaderamente importante es que se trata de conductas infractoras que necesariamente son descubiertas por las autoridades fiscales revisoras en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por lo tanto, la autoridad fiscal revisora, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, no puede utilizar ni el artículo 83, fracción VI, ni el artículo 85, fracción I, del CFF, para cancelar el Certificado de Sello Digital durante la fase oficiosa, por la simple razón de que en materia impositiva es indispensable la producción específica del supuesto para que proceda la consecuencia jurídica, es decir, que sin ejercer facultades de comprobación del supuesto.

Así, tenemos un claro ejemplo de que no se respetó el principio de tipicidad en materia administrativa, pues el artículo 17-H, fracción X, inciso d) del CFF, expresamente establece que para poder cancelar el CSD es necesario que la autoridad fiscal aun sin ejercer facultades de comprobación detecte alguna infracción establecida en el artículo 83 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, cancelar por infracciones al artículo 85 resulta indebido, pues la conducta realizada por el pagador de impuestos no corresponde exactamente a la hipótesis normativa establecida para la Cancelación del CSD, sin que sea válido ampliar ésta, por analogía o por mayoría de razón, supuestos que no están contemplados.

.....

17. Artículos 83, fracción VI y 85, fracción I del CFF. Ver Apéndice 1.

El artículo 17-H, fracción X del Código en comento, limita textualmente la Cancelación del Sello durante el ejercicio de las facultades de comprobación, exclusivamente a los supuestos de la no localización o desaparición del contribuyente, o bien, a la emisión ilegal de CFDI's; no así el **no poner a disposición la contabilidad o parte de ella**, lo que corrobora que incluso en ese caso tampoco se estaría respetando el principio de tipicidad, pues se deja sin efectos el CSD sobre supuestos que no están estrictamente contemplados en el artículo 17-H señalado.

Finalmente, podemos concluir que la autoridad únicamente está facultada para lo que se encuentra señalado expresamente en la Ley, sin que pueda interpretar de manera análoga las disposiciones legales en materia fiscal, pero sí en atención al principio de mayor beneficio de conformidad con el artículo 1º Constitucional¹⁸.

¿Es posible impugnar el oficio emitido por el SAT que deja sin efectos el CSD?

No, pues el oficio que deja sin efectos el Certificado de Sello Digital **no es un acto definitivo**, sino el **inicio del procedimiento** para que el contribuyente presente el caso de aclaración para subsanar o desvirtuar; y es hasta que se obtenga la resolución del SAT cuando ésta podrá ser impugnable, ofreciéndote **PRODECON el servicio de Representación Legal**.

Al respecto la Segunda Sala de la SCJN emitió la **Jurisprudencia 2a./J. 2/2018**,¹⁹ con la cual, indicó que el oficio a través del cual

.....

18. Artículo 1º de la CPEUM. Ver Apéndice 1.

19. Época: Décima Época; Registro: 2016355; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 52, marzo de 2018, Tomo II; Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 2/2018 (10a.); Página: 1433: **SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.** Véase Apéndice.

la autoridad hacendaria deja sin efectos un CSD no constituye una resolución definitiva por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no es competente para resolver sobre la legalidad del oficio.

¿Existe el derecho de audiencia previa en la Cancelación del CSD?

La Cancelación del CSD no se rige por el derecho de **audiencia previa**, toda vez que la cancelación constituye una medida de control que no es definitiva sino transitoria, pues se permite al contribuyente subsanar las irregularidades que hayan ocasionado esa medida, es decir, **no implica un acto privativo**, sino un **acto de molestia temporal**, que en todo caso está sujeto al cumplimiento de los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ (CPEUM), referentes a que el acto debe:

Constar por escrito.	Ser emitido por la autoridad competente.	Estar debidamente fundado y motivado.
----------------------	--	---------------------------------------

De igual manera, respecto a este tópico la Segunda Sala de la SCJN se pronunció a través de la jurisprudencia **2a./J. 124/2017 (10a.) CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA**²¹ en la que sustancialmente

20. Artículo 16 de la CPEUM. Ver Apéndice 1.

21. Época: Décima Época; Registro: 2014973; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 45, agosto de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a./J. 124/2017 (10a.); Página: 708: **CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.** Ver Apéndice 1.

indicó que los supuestos en los que los certificados emitidos por el SAT quedan sin efectos constituyen una medida de control expedita y ágil **que no es de carácter definitivo ni permanente**, por lo que al preverse un procedimiento sumario para que el pagador de impuestos aclare su situación al respecto, no se rige por el derecho de audiencia previa, sino al cumplimiento de los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 16 Constitucional, que como hemos señalado son referentes a que el acto respectivo debe constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente, y estar debidamente fundado y motivado.

PRODECON y la Cancelación de los Certificados de Sello Digital



¿Conoces qué servicios proporciona **PRODECON** y cuáles son nuestros **PROTOCOLOS** de atención?

PRODECON te ayuda a analizar el motivo que dio origen a la Cancelación del CSD, y verifica si la conducta realizada por el contribuyente encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 17-H, fracción X del CFF, para posteriormente brindarte los siguientes servicios:

- **Asesoría**
Analiza el origen de cancelación y te apoya en el procedimiento de aclaración.
- **Quejas y Reclamaciones**
Informa al SAT que se subsanaron o desvirtuaron las irregularidades y da seguimiento al caso de aclaración.
- **Representación Legal**
En caso de obtener resolución no favorable al caso de aclaración, se interpone medio de defensa.

Las acciones por realizar dependen del supuesto en el que se encuentre el contribuyente, que se señalan a continuación:

1. **Acciones ante la Cancelación del CSD conforme al artículo 17-H, fracción X, inciso a) del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, al no haber presentado el contribuyente sus declaraciones.**

Ejemplo: El SAT le notifica a una empresa que dejó sin efectos su CSD por no haber presentado las declaraciones mensuales de ISR e IVA de enero a julio de 2018, aunado a que le notificó requerimiento de cumplimiento de obligaciones en el que le informó que no se encontraban presentadas dichas declaraciones.

***Notificación Cancelación CSD 17-H, fracción X,
inciso a) CFF***

Contribuyente fue omiso en presentar, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligado a ello:

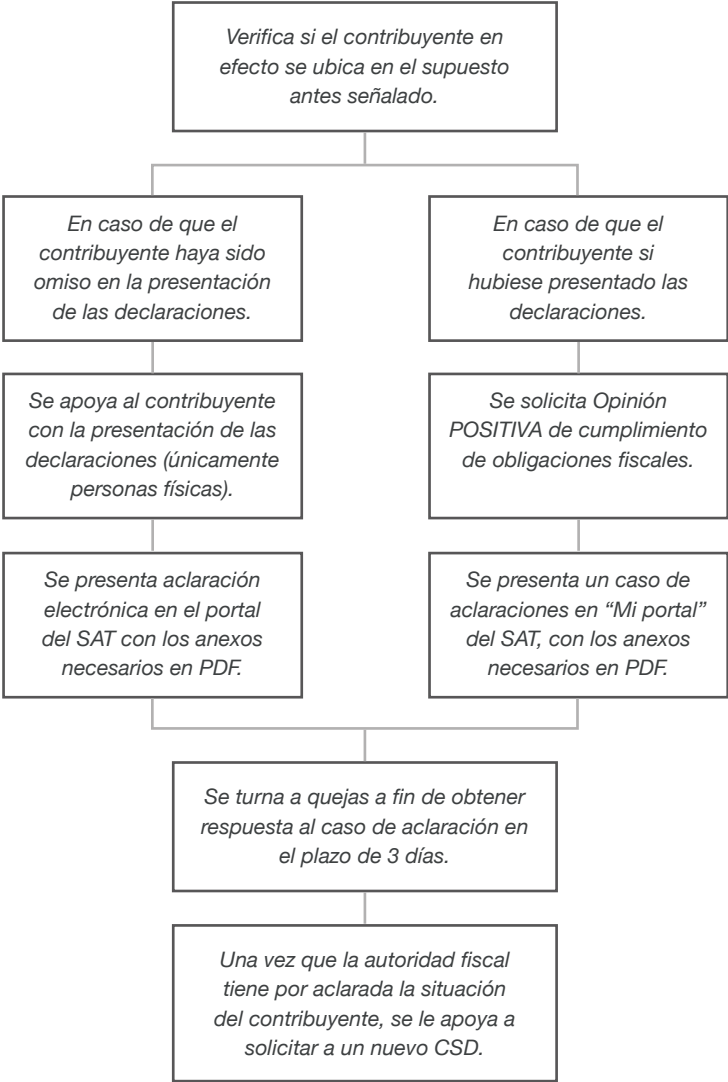
- *Tres o más declaraciones periódicas consecutivas.*
- *Seis declaraciones periódicas no consecutivas.*
- *Previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.*

Contribuyente acude a PRODECON para recuperar su CSD.

Acciones de PRODECON



Orientación y Asesoría





Quejas y Reclamaciones

Presentada la aclaración electrónica en el portal del SAT, con los anexos necesarios en PDF.

Se requiere a la autoridad para que de contestación al escrito de mérito en el plazo de 3 días, conforme a lo establecido en el artículo 17-H, último párrafo del CFF, vigente hasta 2019.

***Se puede llevar mesa de trabajo con la autoridad fiscal para informar que el contribuyente desvirtuó la causal correspondiente.*

Si la autoridad al rendir su informe señala que se tiene por aclarada su situación.

*Se le informa al contribuyente para que por iniciativa propia o con ayuda de **PRODECON** se presente la solicitud para la expedición de un nuevo CSD.*



Representación Legal y Defensa

En caso de NO obtener respuesta favorable al caso de aclaración se le ofrece al contribuyente el servicio de Representación Legal para interponer el medio de defensa correspondiente.

2. Acciones ante la Cancelación de CSD conforme al artículo 17-H, fracción X, incisos b) y c) del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, en los supuestos donde la autoridad:

- No localice al contribuyente o éste desaparezca cuando se pretenda ejecutar el PAE o en ejercicio de facultades de comprobación.
- Advierta que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Ejemplo: El SAT canceló el CSD a un contribuyente, toda vez que, al intentar notificarle sobre el inicio de una visita domiciliaria, se percata que no hay nadie en el domicilio o que se encuentra desocupado.

Ejemplo: El SAT canceló el CSD a un contribuyente, toda vez que al intentar exigirle el pago de un crédito fiscal a través del PAE, se percata que no hay nadie en el domicilio o que se encuentra desocupado.

Notificación Cancelación CSD 17-H, fracción X, incisos b) y c) CFF

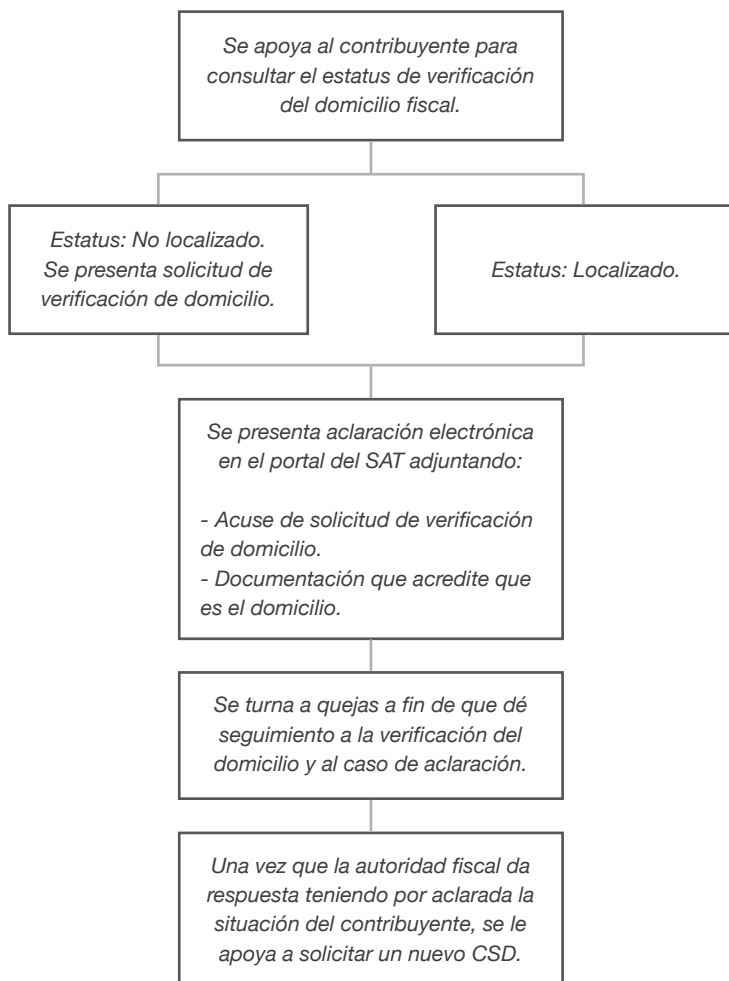
- *Durante el PAE el contribuyente no pudo ser localizado o éste desapareció.*
- *En el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente no fue localizado, o desapareció durante el procedimiento.*

Contribuyente acude a PRODECON para recuperar su CSD.

Acciones de PRODECON

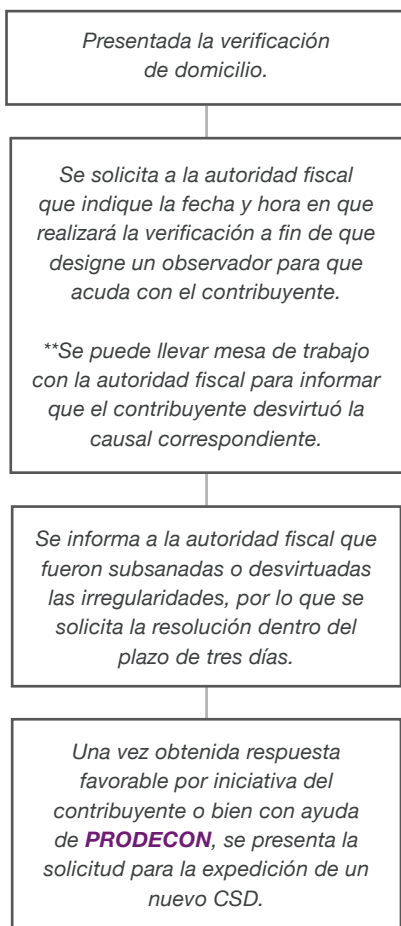


Orientación y Asesoría





Quejas y Reclamaciones



Representación Legal y Defensa

En caso de NO obtener respuesta favorable al caso de aclaración se le ofrece al contribuyente el servicio de Representación Legal para interponer el medio de defensa correspondiente.

3. Acciones ante la Cancelación del CSD conforme al artículo 17-H, fracción X, inciso d) del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 por la existencia de otras infracciones a que aluden los artículos 79, 81 y 83 del CFF²²

Ejemplo: El SAT canceló el CSD de un contribuyente derivado de una verificación de domicilio, en donde la autoridad determinó que no cuenta con la infraestructura o trabajadores para que califique como domicilio fiscal.

Art. 79 del CFF

- *No inscrito ante el RFC cuando esta obligado.*
- *No presentar inscripción del RFC de terceros (trabajadores).*
- *No presentar avisos.*
- *No citar las claves de registro.*
- *Autorización de actas de personas morales (constitutivas de fusión o escisión o liquidación) sin cumplir requisitos.*
- *Señalar un domicilio fiscal distinto al señalado en el artículo 10 del CFF.*
- *Asentamiento del RFC en actas y libros sociales de manera incorrecta.*

Art. 81 del CFF

- *No presentar declaraciones, avisos o constancias, presentarlos a requerimiento o no cumplir con dichos requerimientos.*
- *Presentar declaraciones, avisos o constancias con errores.*
- *No pagar las contribuciones dentro de los plazos.*
- *No proporcionar información sobre subsidio para el empleo.*
- *No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera del plazo.*
- *Entre otros.*

Art. 83 del CFF

- *No llevar contabilidad.*
- *No llevar libros, registros y sistema de inventarios.*
- *Llevar contabilidad en forma distinta a las disposiciones fiscales.*
- *No conservar la contabilidad a disposición de la autoridad durante el plazo de 5 años.*
- *No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los CFDI de sus actividades.*
- *Expedir CFDI con RFC de persona distinta a quien adquiere el bien o servicio o rente un bien.*
- *Entre otros.*

.....

22. Artículos 79, 81 y 83 del CFF. Ver Apéndice 1.

Notificación Cancelación CSD 17-H, fracción X, inciso d) CFF

Aún sin ejercer sus facultades de comprobación, detecte la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

Contribuyente acude a PRODECON para recuperar su CSD.

Acciones de PRODECON



Orientación y Asesoría

Se apoya al contribuyente a subsanar el motivo de la infracción.

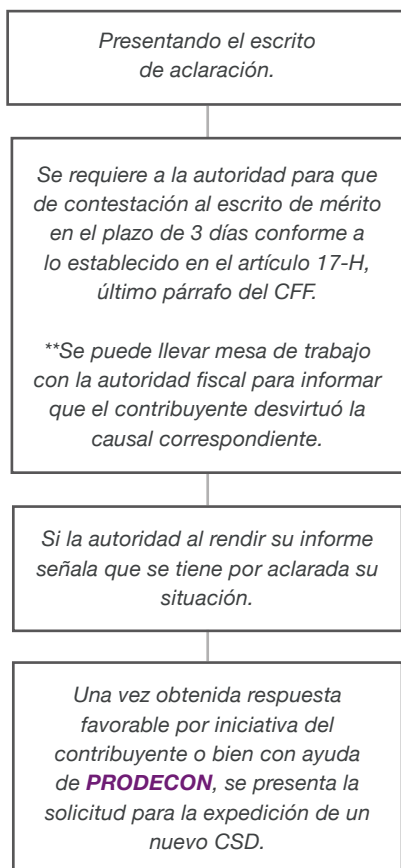
Se presenta aclaración electrónica ante el SAT.

Se turna a quejas a fin de obtener respuesta a la aclaración en el plazo de 3 días.

Una vez que la autoridad fiscal da respuesta teniendo por aclarada la situación del contribuyente, se le apoya a solicitar un nuevo CSD.



Quejas y Reclamaciones



Representación Legal y Defensa

En caso de NO obtener respuesta favorable al caso de aclaración se le ofrece al contribuyente el servicio de Representación Legal para interponer el medio de defensa correspondiente.

¿Cuáles son las problemáticas detectadas por PRODECON?

Las causas más comunes por las que actualmente es cancelado el CSD de los pagadores de impuestos son las siguientes:

- En algunos casos, la autoridad ha efectuado cancelaciones del CSD sin ajustarse a los supuestos que regula la fracción X, del artículo 17-H del CFF; en estos supuestos, **PRODECON** le ofrece al pagador de impuestos el servicio de Quejas y Reclamaciones para aclarar dicha situación.
- En el procedimiento del Artículo 69-B del CFF²³, respecto de los receptores (EDOS)²⁴ de comprobantes fiscales de posibles operaciones inexistentes, el SAT condiciona la reactivación del CSD hasta en tanto no eliminen los efectos fiscales que le dieron a los CFDI's emitidos por EFOS²⁵; para lo cual se le ofrece al contribuyente el servicio de Asesoría para poder presentar un caso de aclaración electrónica, al que le dará seguimiento el área de Quejas para obtener la respuesta dentro del plazo establecido.
- Se han emitido cancelaciones de CSD al amparo de lo señalado en el artículo 17-H, fracción X, inciso a) del CFF, teniendo como fundamento de la autoridad, la **no presentación de algunas declaraciones** por el contribuyente, el área de Asesoría de la Procuraduría, lo apoya para presentar las declaraciones, no obstante,

.....

23. Ver Apéndice 1.

24. EDOS: La denominación hace alusión a las Empresas que Deducen Operaciones Simuladas, es decir, receptores de comprobantes fiscales emitidos por las EFOS, mismos que por su naturaleza no deben de producir efectos fiscales.

25. EFOS: Empresas que Facturan Operaciones Simuladas, es decir, los contribuyentes que han estado emitiendo Comprobantes Fiscales Digitales por Internet sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

la autoridad cuestiona que el importe declarado no se ha enterado al fisco federal, presentando un caso de aclaración electrónica y posteriormente se dará seguimiento a través del servicio de Quejas y Reclamaciones.

- Cuando los contribuyentes incumplieron con las disposiciones fiscales establecidas en los artículos 9, 16, 25 y 96 de la LISR, al presentar las **declaraciones con errores**, se actualiza la causal prevista en el artículo 17-H primer párrafo, fracción X, inciso d), con relación al artículo 81, fracción II y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación²⁶. En este caso se le ofrece el servicio de Quejas y Reclamaciones, toda vez que la Cancelación del CSD no es la vía idónea, sino que la autoridad debe ejercer facultades de comprobación de conformidad con el artículo 42 del CFF, a efecto de que se constate si efectivamente se trata de errores.
- Cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal al inicio del PAE, aunque posteriormente se encuentre como localizado, la autoridad se niega a restablecer el CSD **hasta que realice el pago del adeudo a su cargo**; lo mismo acontece en la omisión de la presentación de declaraciones. En estos casos, se le ofrece y presta al pagador de impuestos el servicio de Quejas para que se priorice el restablecimiento del CSD.
- El SAT señala que de la consulta realizada a sus bases de datos institucionales advierte que tanto ingresos declarados en los ejercicios fiscales principalmente de 2015, 2016 y 2017, así como las deducciones aplicadas en los mismos años **no coinciden con los Comprobantes**

.....

26. Artículos 81, fracción II y 63, primer párrafo del CFF. Ver Apéndice 1.

Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos; ante tal situación se presta el servicio de Asesoría para aclarar la situación fiscal del contribuyente, se presenta aclaración electrónica y se le ofrece el servicio de Quejas y Reclamaciones para el seguimiento a la respuesta.

- Cancelación del CSD sin analizar el **modelo de negocios** del contribuyente, los verificadores de manera arbitraria sostienen que los domicilios fiscales de los contribuyentes no cuentan con infraestructura, bodegas, material, personal, etc., para el desarrollo de sus actividades, sin hacer un análisis de cómo llevan a cabo sus actividades.

En **PRODECON** se solicita la verificación del domicilio fiscal, al presentarse la aclaración electrónica para demostrar a la autoridad la actividad que realiza y el porqué de su falta de personal o infraestructura según corresponda al caso en concreto, así como se le ofrece el servicio de Quejas y Reclamaciones para dar seguimiento tanto a la verificación de domicilio como a la aclaración electrónica.

- De manera arbitraria y sin criterio, al momento de verificar los domicilios, personal del SAT comete las siguientes ilegalidades:
 - Entienden las diligencias con empleados, auxiliares, encargados, etc. que no tienen poder de decisión en los negocios y afirman que por tal razón el domicilio no cumple con lo señalado en el artículo 10 del CFF²⁷.
 - Si el inmueble está conformado por varios interiores y el domicilio fiscal está al fondo del mismo, no se acude

.....

27. Artículo 10 del CFF. Ver Apéndice 1.

a verificarlo directamente, sino que sólo se recaba información de terceros para obtener información.

- De las descripciones de los domicilios fiscales que supuestamente verificaron, realmente no coinciden con las características reales de los domicilios, por lo que se infiere que incluso no se acudió personalmente.

Por lo anterior, se considera que la Cancelación del CSD no constituye propiamente una sanción o castigo, sino una medida para controlar que los contribuyentes omisos en cuanto a ciertas obligaciones formales, corrijan las conductas relativas²⁸.

Dichas problemáticas, han sido solventadas como a continuación podrán observar en el siguiente apartado.

Casos de éxito de PRODECON publicados en Prodecon.tigo

Autoridad no notifica al contribuyente el oficio de Cancelación del CSD

- Este *Ombudsperson* fiscal gestionó exitosamente, mediante el procedimiento de Queja, que un contribuyente conociera la razón por la cual la autoridad fiscal canceló su Certificado de Sello Digital y lo apoyó en regularizar su situación fiscal respecto del adeudo de tres créditos fiscales. Como resultado se logró la parcialización de los adeudos y que la autoridad le otorgara un nuevo certificado²⁹.

.....

28. Véase criterio sustantivo 5/2018/CTNCS-SPDC emitido por esta Procuraduría.

29. Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 03 marzo 2015 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro **“PRODECON logra que el SAT le reactive a un contribuyente su Certificado de Sello Digital”**.

Contribuyente demostró haber cumplido con la presentación de su declaración

- A través del servicio de Asesoría, **PRODECON** apoyó mediante un caso de aclaración a un contribuyente para demostrar ante la autoridad fiscal que la Cancelación de su Certificado de Sello Digital fue incorrecta toda vez que el contribuyente cumplió con la presentación de la declaración anual de ISR de 2015. Al respecto se logró el otorgamiento de un nuevo Certificado de Sello Digital³⁰.

Cancelación del CSD por no localización al requerir el pago de un crédito fiscal

- A través del servicio de Quejas se apoyó a un contribuyente al que le fue cancelado su CSD, ya que cuando la autoridad intentó requerirle el pago de un crédito fiscal no pudo localizarlo. Realizando **PRODECON** las gestiones necesarias para que la autoridad verificara el domicilio del contribuyente y lo tuviera como localizado. Además, se observó que operó la figura de la prescripción respecto del crédito fiscal, por lo que se requirió a la autoridad que declarara la misma³¹.

Cancelación del CSD por no localizar al contribuyente en su domicilio fiscal

- Un contribuyente acudió a **PRODECON** al percatarse que sus depósitos bancarios estaban inmovilizados

.....

30. Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 08 agosto 2016 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro **“PRODECON asesora a contribuyente para desvirtuar el supuesto por el cual se le canceló su Certificado de Sello Digital y, como consecuencia, obtener uno nuevo.”**

31. Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 01 enero 2017 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro **“PRODECON logra que el SAT reactive el Certificado de Sello Digital (CSD) de un contribuyente al desvirtuar la causa que motivó su bloqueo.”**

y su CSD cancelado; sin embargo, desconocía el acto que lo había originado. En el procedimiento de Queja se conoció que la autoridad no pudo iniciar sus facultades de comprobación porque estaba como no localizado en su domicilio fiscal y, por ello, había inmovilizado sus cuentas y cancelado su CSD. Además, el contribuyente presentó un aviso de cambio de domicilio, el cual cumplió con los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo con una verificación realizada por el SAT. Hecho lo anterior, el SAT habilitó su CSD para que pudiera continuar emitiendo sus comprobantes fiscales³².

Cancelación del CSD por no localizar al contribuyente en su domicilio fiscal

- **PRODECON** apoyó a través del servicio de Asesoría a una empresa del ramo de la industria textil, a presentar una aclaración para solicitar la emisión de un nuevo Certificado de Sello Digital, toda vez que la autoridad fiscal presuntamente determinó que sus ingresos acumulables declarados en el ejercicio 2015 y las deducciones aplicadas en el ejercicio 2017, no coincidían con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos y recibidos en dichos ejercicios, así como por tener presuntas diferencias sobre las retenciones de ISR por salarios del 2018. Por lo anterior, se logró aclarar la situación fiscal del contribuyente y como consecuencia la autoridad fiscal procedió a autorizar la emisión de un nuevo Certificado de Sello Digital³³.

32. Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 11 noviembre 2018 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro **“PRODECON a través del procedimiento de Queja, PRODECON consigue que un contribuyente conozca los motivos de la inmovilización de sus depósitos bancarios y de la Cancelación de su Certificado de Sello Digital (CSD), lo que le permitió subsanarlos.”**

33. Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 10 octubre 2019 México, Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente (Asesoría y Representación

Cancelación del CSD por errores en las declaraciones anuales

- Una contribuyente acudió a **PRODECON**, pues el SAT canceló su CSD al haber detectado errores en sus declaraciones anuales de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, ya que a consideración de la autoridad las deducciones aplicadas en esos periodos no coincidían con los CFDI's de los gastos emitidos, específicamente con relación al 2017 sus ingresos acumulables no coincidían con los CFDI's timbrados en ese año. A través del servicio de Queja, se gestionó una reunión entre la autoridad y la contribuyente (mesa de trabajo) en la que se acordó reactivar el CSD y cancelar el comprobante duplicado³⁴.

Cancelación del CSD porque el domicilio no cumple los requisitos del artículo 10

- El SAT canceló el CSD de una empresa, sin dar a conocer al contribuyente la resolución. A través del servicio de Quejas la autoridad informó que la Cancelación del CSD se debió a que el domicilio de la contribuyente no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10 del CFF. Al respecto, **PRODECON** solicitó apoyo a la autoridad recaudadora a fin de que se realizara una nueva diligencia de verificación, en la que estuviera presente un observador de esta Procuraduría, durante la diligencia la autoridad determinó que el domicilio de la contribuyente cumple

Legal)). Rubro **“PRODECON apoyó a una contribuyente Persona Moral a desbloquear su Certificado de Sello Digital realizando las aclaraciones respectivas a las inconsistencias detectadas por la autoridad.”**

34. Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 09 agosto 2019 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro **“PRODECON consigue, por medio del procedimiento de Queja, que el SAT habilite el Certificado de Sello Digital (CSD) de una contribuyente, para que cancele un CFDI expedido por duplicado y con ello aclare su situación fiscal.”**

los requisitos que establece el artículo 10 del CFF, por lo que esta última presentó una aclaración solicitando el desbloqueo de su CSD, y recibió una respuesta favorable al haber desvirtuado la causal que lo originó³⁵.

.....

35. Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 08 agosto 2019 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro **“PRODECON logra, mediante el procedimiento de Queja, que el SAT desbloquee el Certificado de Sello Digital (CSD) de un contribuyente que demostró que su domicilio fiscal cumple con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (CFF).”**

Criterios Sustantivos y Jurisdiccionales obtenidos por **PRODECON** en su carácter de abogado defensor de los contribuyentes



PRODECON en su carácter de Defensor no jurisdiccional de Derechos, ha logrado a través de reuniones con el SAT, que sus procedimientos fueran más accesibles y conciliatorios hacia los contribuyentes, para evitar que se cancelen los certificados de sellos digitales estrictamente con lo establecido en el CFF, generando que se adoptaran políticas conciliatorias y de negociación con los pagadores de impuestos, como son la emisión de cartas invitación.

En ese sentido, la Procuraduría cuenta con cuatro unidades administrativas que son:

- Subprocuraduría General
- Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes
- Subprocuraduría de Análisis Sistémicos y Estudios Normativos
- Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

Dichas unidades administrativas, ejercen atribuciones sustantivas para la protección, tutela y salvaguarda de los derechos de los contribuyentes, garantizando su derecho a recibir justicia en el orden federal, como lo establece el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente³⁶.

Por tanto, el 18 de octubre de 2011, mediante un Acuerdo

.....

36. Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Ver Apéndice 1.

General³⁷ se creó el “Comité Técnico de Normatividad”, como un grupo de trabajo interdisciplinario, con carácter permanente, deliberativo y resolutorio, con el objeto de establecer criterios de interpretación y aplicación de la normatividad de este organismo público autónomo.

Dicho Comité se encuentra integrado por el Titular de la Procuraduría, los titulares de las Subprocuradurías mencionadas, así como de la Subprocuraduría de Cultura Contributiva y Relaciones Institucionales; por el Secretario General y los delegados coordinadores, quienes están facultados para establecer los criterios generales de interpretación a la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de su Estatuto Orgánico y de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de **PRODECON**, para la atención de los asuntos recibidos por sus unidades administrativas.

Entre otros temas el Comité examina y aprueba **Criterios Normativos, Criterios Sustantivos** así como **Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de Revocación**; por lo que para efectos del presente estudio indicaremos que son cada uno de estos criterios y se presenta un compendio de los criterios correspondientes a la Cancelación del CSD.

1. Criterios jurisdiccionales emitidos por PRODECON

Los criterios jurisdiccionales son aquellos obtenidos por **PRODECON** en su carácter de abogada defensora de los contribuyentes, respecto de las sentencias o resoluciones de

.....

37. “Acuerdo General número 05/2011, de fecha 18 de octubre de dos mil once, que crea el Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.” Visible en: <http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/AcuerdosGenerales/2011/05-2011-acuerdo-general/moble/index.html>

la prestación del servicio de Representación Legal y Defensa³⁸, y que trascienden en beneficio de los derechos de los contribuyentes.

De igual forma dichos criterios, facilitan la consulta de precedentes favorables que la Procuraduría ha obtenido en los diferentes órganos judiciales y jurisdiccionales, así como en sede administrativa, mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son públicos; cabe precisar que los criterios jurisdiccionales no son vinculatorios ni obligatorios, ni para las autoridades hacendarias, ni para los diferentes órganos judiciales o jurisdiccionales del país; sin embargo, pueden ser utilizados como criterios orientadores emitidos por un organismo especializado en materia fiscal.

Ahora bien, en materia de CSD, el Comité Técnico ha emitido los siguientes criterio:

- Criterio Jurisdiccional **42/2019 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 31/05/2019)**

SELLO DIGITAL. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL SU CANCELACIÓN BASADA EN QUE EL CONTRIBUYENTE PRESENTÓ DECLARACIONES EN LAS QUE INCLUYÓ OPERACIONES CON PROVEEDORES PUBLICADOS EN LA LISTA DEFINITIVA A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CFF. El artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF), prevé la Cancelación de los Certificados de Sello Digital (CSD) cuando las autoridades fiscales, aún sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de

.....
38. Artículo 5, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Ver Apéndice 1.

una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del mismo Código y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del CSD. Así, a juicio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad recaudadora estime actualizado dicho supuesto de cancelación, apoyada en lo establecido por el artículo 81, fracción II, del CFF, que establece como infracción la de presentar declaraciones, solicitudes, avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales. Lo anterior, al considerar que las declaraciones presentadas por los contribuyentes son incorrectas por haber incluido operaciones realizadas con proveedores que se encuentran publicados en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del CFF, puesto que los preceptos legales en los que la autoridad apoyó su determinación, no la facultan para dejar sin efectos el CSD. Máxime cuando la resolución de Cancelación del CSD no es la vía idónea para restarle valor a los CFDI emitidos por los proveedores que se encuentran publicados en el listado definitivo a que hace referencia el artículo 69-B del CFF, pues para arribar a tal conclusión el Órgano Jurisdiccional sostuvo que la autoridad debe ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del CFF, conforme a lo previsto en el último párrafo del procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Tributario.

- Criterio Jurisdiccional **22/2016 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 03/06/2016)**

CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DICTADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES ILEGAL AQUELLA DECRETADA CON BASE EN LA NO LOCALIZACIÓN DEL

CONTRIBUYENTE, CUANDO LA DILIGENCIA HAYA OCURRIDO PREVIO A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA NORMA (1° DE ENERO DE 2014). A consideración del Órgano Jurisdiccional, el invocado precepto del Código Fiscal de la Federación es una norma sustantiva, pues trae aparejadas sanciones que afectan la esfera jurídica del gobernado, tal como lo es el dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital del contribuyente en el supuesto en que las autoridades fiscales no lo localicen o éste desaparezca durante el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual no podría actualizarse si la diligencia de ejecución que motiva tal acto se hubiere realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma (1° de enero de 2014). En consecuencia, su aplicación no puede ser retroactiva y deviene ilegal el acto de cancelación cuando éste encuentre motivo en actos, hechos y omisiones materializados antes de su entrada en vigor.

- Criterio Jurisdiccional **28/2018 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)**

CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD). A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS DE CANCELACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO C), DEL CFF, SI NO SE HA EJERCIDO ALGUNA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN REGULADAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece como uno de los supuestos para que proceda la Cancelación de los CSD, el que las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación tengan conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas y por su parte, el diverso

42 del mismo ordenamiento legal, prevé los diversos procedimientos mediante los cuales las autoridades fiscales ejercerán sus facultades de comprobación. En ese sentido, el Órgano Judicial consideró que para que se actualicen las hipótesis de Cancelación de los CSD previstas en el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del CFF, en particular la consistente en “que la autoridad fiscal detecte que los comprobantes fiscales digitales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas”, no basta con que la resolución determinante de la cancelación se sustente en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, seguido y agotado en contra del contribuyente, sino que es necesario que dicha autoridad hubiere ejercido alguna de las facultades de comprobación reguladas por el diverso artículo 42 del mismo Código, toda vez que el citado procedimiento es una facultad diversa a las de comprobación con que cuenta la autoridad, tan es así que en su último párrafo, dispone que sólo en ejercicio de facultades de comprobación la autoridad fiscal podrá determinar los créditos fiscales que correspondan y considerar como actos o contratos simulados a las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales.

- Criterio Jurisdiccional **56/2018 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 28/09/2018)**

SELLO DIGITAL. SU CANCELACIÓN BASADA EN QUE EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE NO SE REALIZAN MATERIALMENTE SUS ACTIVIDADES, RESULTA ILEGAL. El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal y violatorio del principio de tipicidad el que la autoridad fiscal cancelara el Certificado de Sello Digital (CSD) de una contribuyente, al determinar que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), con relación a la infracción prevista en el

artículo 79, fracción VI, del CFF, consistente esta última, en señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) un lugar distinto al local en donde se encuentra la administración principal del negocio, motivando su resolución en un acta de verificación en la que se circunstanció que en el domicilio visitado no se realizan materialmente las actividades que la contribuyente manifestó ante el RFC. Lo anterior, pues en el caso en concreto, la visitadora no observó materiales para construcción, maquinaria ligera y pesada, trabajadores de obra, aunado a que no se encontraban las personas que toman o ejecutan las decisiones de las actividades que pudieran estar realizando, ya que dicha obligación no se desprende de los fundamentos citados para proceder a la Cancelación del CSD; pues en todo caso, la autoridad fiscal debió verificar documentalmente si en el domicilio visitado, la contribuyente tiene la administración principal de su negocio, esto, a través de la documentación contable relativa.

- Criterio Jurisdiccional **78/2019 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)**

SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR Y ANALIZAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE AL CASO DE ACLARACIÓN PARA DESVIRTUAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PUBLICADO EN EL LISTADO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF. El artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación (CFF), prevé que los Certificados de Sello Digital (CSD) emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, quedarán sin efectos, entre otros supuestos, cuando en ejercicio de facultades de comprobación las

autoridades tengan conocimiento que los contribuyentes utilizaron comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o simuladas. Por su parte, la Regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establece el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el CSD, mediante la presentación de un caso de aclaración. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que en respuesta al caso de aclaración, la autoridad negara la obtención de un nuevo CSD, remitiendo al contenido de la resolución emitida en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del CFF vigente en 2017, al considerar que el contribuyente debió acudir a dicho procedimiento para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, sin que lo hubiera hecho, pues con ello impide al contribuyente tener certeza de los motivos por los que concluyó que no fueron subsanadas o desvirtuadas las causas por las que dejó sin efectos el CSD. De ahí que la autoridad fiscal se encuentre obligada a resolver la aclaración, valorando de manera fundada y motivada, los argumentos y elementos probatorios aportados por el contribuyente, debiendo determinar su correcto alcance probatorio.

2. Criterios sustantivos de PRODECON

Los criterios sustantivos son aquellos razonamientos que se realizan sobre el sentido y alcance de preceptos jurídicos que transparentan el que hacer de la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones sustantivas, en específico, las recomendaciones, respuestas a las consultas especializadas o de algún otro acto que lleven a cabo las diversas unidades administrativas.

Si bien, al igual que los criterios jurisdiccionales, no conllevan una obligatoriedad de aplicación para las autoridades hacendarias ni para los diferentes órganos judiciales o jurisdiccionales

del país; lo cierto es que, sirven como una orientación a los contribuyentes a efecto de que conozcan que es lo que puede o no hacer la autoridad fiscal para salvaguardar sus derechos.

En materia de CSD la Procuraduría a través de su Comité Técnico ha emitido los siguientes criterios:

- Criterio sustantivo **13/2015/CTN/CS-SASEN (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 25/09/2015)**

SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO, EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN. El artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación (CFF), enumera en diversos incisos en qué casos puede quedar sin efectos el Certificado de Sello Digital (CSD) de los contribuyentes; sin embargo, sólo el inciso c), prevé la Cancelación del CSD durante el ejercicio de facultades de comprobación. En este sentido, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades debe limitarse a dejar sin efectos el CSD, únicamente cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en dicho inciso, es decir, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que el contribuyente no puede ser localizado, éste desaparezca durante el procedimiento, o bien, tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas —en este último supuesto, el emisor debe haber sido publicado en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del CFF—, no así, cuando detecte la existencia de una o más de las infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del citado ordenamiento legal, y la conducta haya sido realizada por el contribuyente titular del certificado —supuesto previsto en el inciso d), fracción X, del artículo 17-H, del CFF—, ya que en opinión de esta Procuraduría, los incisos c) y d) son excluyentes entre sí.

- Criterio sustantivo **17/2016/CTN/CS-SPDC (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016)**

SELLO DIGITAL. DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO EN FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ES ILEGAL BASADO EN EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE AL QUE SE LE ATRIBUYE HABER DEDUCIDO OPERACIONES COMO SIMULADAS, SE UBICÓ EN EL SUPUESTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF). El artículo 17-H, fracción X, inciso c) del CFF, prevé la Cancelación de los Certificados de Sello Digital (CSD) durante el ejercicio de facultades de comprobación únicamente cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en dicho inciso, es decir, cuando el contribuyente no puede ser localizado, desaparezca, o bien, se conozca que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas —en este último supuesto, el emisor debe haber sido publicado en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo, del CFF—. En relación con lo anterior, el último párrafo del artículo 69-B del CFF, señala que si la autoridad en uso de sus facultades de comprobación detecta que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio, adquisición de los bienes o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. En esa tesitura, si una empresa a la que se le atribuye haber deducido operaciones declaradas como simuladas está siendo sujeta a facultades de comprobación, a juicio de este *Ombudsman* fiscal, no es procedente que la autoridad cancele el CSD del contribuyente sujeto a revisión bajo el argumento de que éste utilizó los citados comprobantes, ya que dicha medida se encuentra dirigida al emisor de éstos y no así a su receptor.

- Criterio sustantivo **14/2017/CTN/CS-SASEN (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)**

CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD O PARTE DE, NO DA LUGAR A SU CANCELACIÓN. El artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que los Certificados de Sello Digital (CSD) quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de dicho ordenamiento legal. Asimismo, el artículo 83, fracción VI, del CFF señala que será una infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, el no conservarla a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales. Por su parte, el diverso artículo 85, fracción I, del Código en cita, indica que se considera una infracción relacionada con el ejercicio de facultades de comprobación, el no proporcionar la contabilidad o parte de ella. Ahora bien, de acuerdo con el principio de tipicidad, es indispensable la predeterminación normativa clara y precisa de las conductas que se consideran infracciones, así como de las sanciones que les corresponden, a fin de no dar margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad, por lo que en respeto a este principio, sólo si la conducta u omisión se adecúa exactamente a la descrita en la norma, será atribuible la consecuencia jurídica o sanción respectiva. En ese sentido, si la autoridad cancela el CSD argumentando que no se conservó la contabilidad por el plazo que establecen las disposiciones fiscales —artículo 83, fracción VI, del CFF— y la conducta realmente cometida por el contribuyente es la relativa a no proporcionar la contabilidad o parte ella —artículo 85, fracción I, del mismo ordenamiento—, resulta evidente que ésta última no

actualiza el supuesto de Cancelación del CSD del pagador de impuestos y que la actuación de la autoridad vulnera el principio de tipicidad.

- Criterio sustantivo **18/2017/CTN/CS-SPDC (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 24/11/2017)**

QUEJA. SU OBJETO SE REFIERE MÁS AL ESCLARECIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO ATENDIENDO A LA VERDAD REAL, QUE A LA SIMPLE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

Si bien es tarea fundamental de este defensor no jurisdiccional de derechos de los contribuyentes hacer que los mismos prevalezcan frente a los actos arbitrarios, indebidos o excesivos de las autoridades fiscales, lo cierto es que el objeto de la Queja es ir más allá de la función judicial y resolver, sobre todo, el fondo del conflicto planteado. Es decir, se trata de una justicia más apegada a la verdad real que a una pura interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales. En este sentido, si la pretensión del contribuyente se reduce a sostener que, en atención a una interpretación y aplicación meramente formalista o textual de la norma, la autoridad fiscal no podía cancelarle el Certificado de Sello Digital fuera de facultades de comprobación, aunque estuviera en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del CFF; pero sin que el quejoso aporte elemento alguno que le permita apreciar a este *Ombudsman* la materialidad de las operaciones que realiza, ya que ni tan siquiera acepta exponer cuál es su objeto social y cuál su modelo de negocio; lo que procede es que **PRODECON** dicte acuerdo de cierre de la Queja, ya que la interpretación y aplicación meramente formal de la norma es exclusiva de la función jurisdiccional, pero no de los defensores no judiciales de derechos u *Ombudsman*, que tienen que

ponderar necesariamente elementos referentes al fondo del asunto, consustanciales a lo que históricamente se ha conocido como “la justicia del pueblo”.

- Criterio sustantivo **5/2018/CTN/CS-SPDC (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2018)**

CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. SU CANCELACIÓN POR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE LLEVAR AL EXTREMO DE INFERIR QUE EL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES ES INCORRECTO. El artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que se podrá cancelar el Certificado de Sello Digital (CSD) cuando las autoridades fiscales, aún sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del mismo Código y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del CSD. Bajo ese orden de ideas, tratándose de infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones establecidas en el citado numeral 81, específicamente en su fracción II, las autoridades deberán considerar que la relativa a declarar en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales no se refiere al contenido de las declaraciones en sí, sino a la forma, procedimiento o medios a través de los cuales los contribuyentes deben presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, ya que si lo que la autoridad pretende es inferir que el contenido de las declaraciones es incorrecto, necesariamente debe ejercer facultades de comprobación para revisar sus rubros y/o partidas, pues no debe perder de vista que la Cancelación del CSD no constituye propiamente una sanción o castigo, sino una

medida para controlar que los contribuyentes reticentes u omisos en cuanto a ciertas obligaciones formales corrijan las conductas relativas.

3. Recomendación Sistémica de PRODECON

Las recomendaciones sistémicas tienen como finalidad revelar, transparentar, difundir y propiciar la corrección de las prácticas y actos de las Autoridades Fiscales, cuando dichos actos resulten lesivos de los derechos de los contribuyentes, promoviéndose su más amplia difusión a efecto del respeto irrestricto a los derechos y garantías de los pagadores de impuestos; cabe precisar que, todas las recomendaciones sistémicas se hacen publicas en el portal institucional de **PRODECON**.

En ese sentido, en materia de Cancelación del CSD, el 31 de julio de 2017, **PRODECON** emitió la RECOMENDACIÓN SISTÉMICA 1/2017³⁹:

Vulneración a los derechos de los contribuyentes por la Cancelación de su Certificado de Sello Digital, porque la autoridad equipara el no proporcionar la contabilidad durante el ejercicio de las facultades de comprobación, con el hecho de no conservar la misma a disposición de las autoridades por el plazo legal; lo anterior, en virtud de que tuvo conocimiento de que el SAT deja sin efectos los CSD de contribuyentes que en el ejercicio de facultades de comprobación no proporcionan a la autoridad fiscal su contabilidad o parte de ella, por considerar que dicha conducta se ubica en el supuesto del artículo 83, fracción IV, del CFF, y en consecuencia, su comisión da lugar a la aplicación del inciso d), de la fracción X, del artículo 17-H del CFF.

.....
39. Visible en http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/RecomendacionesSistemicas/2017/sin-tesis-01-2017/recomendacion_sistemica_1_20171.pdf

Determinación que **PRODECON** señala que es indebida, pues considera que la conducta detectada y sancionada por la autoridad fiscal, consistente en no proporcionar la contabilidad o parte de ella, no se encuentra actualizada en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos en comento, ello en atención a lo siguiente:

- En el artículo **83, fracción VI, del CFF**, indica en la parte relativa que será una infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, el no conservar ésta por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.
- Por su parte el artículo **85, fracción I**, del citado ordenamiento, señala que es una infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, el no proporcionar la contabilidad o parte de ella.
- Como se observa las infracciones descritas en ambos preceptos son distintas, pues mientras en el artículo 83, fracción VI, del CFF se refiere a la omisión de conservar la contabilidad por un plazo determinado, el diverso artículo 85, fracción I, del mismo ordenamiento, considera infracción relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación el no proporcionarla, ya sea total o parcialmente.
- Por otra parte el artículo 17-H, fracción X, inciso d), del mencionado código, establece que procederá la Cancelación del CSD por la detección, aún sin ejercer facultades de comprobación, de la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF, siempre que sea realizada por el contribuyente titular del certificado, siendo evidente que dicho supuesto sólo se actualizara por infracciones previstas en el artículo 83 y no así 85 de dicho ordenamiento.

Por lo anterior, en opinión de **PRODECON**, el que la autoridad fiscal motive la Cancelación del CDS, en la infracción consistente en *“no proporcionar la contabilidad o parte de ella”*, prevista en el artículo 85, fracción, del CFF y la equipare a la descrita por el artículo 83, fracción VI, del mismo ordenamiento, relativa a *“no conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales”*, ocasiona una grave vulneración a los derechos de los contribuyentes, en tanto que tal analogía no sólo va en contra del **principio de tipicidad**, sino incluso, de los principios constitucionales de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM como lo sostiene el principio **“NULLA PENA SINE LEGE”**.

Es por ello que **PRODECON** recomendó al **SAT**, que no procediera a la Cancelación del CSD con fundamento en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), en relación con el artículo 83, fracción VI, ambos del CFF, cuando el contribuyente en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sea omiso en la presentación de su contabilidad, toda vez que dicha conducta no corresponde a la descrita por el citado artículo 83, fracción IV, del mencionado ordenamiento legal.

Criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la jurisprudencia consiste en la interpretación correcta y válida de la ley, en función de su aplicación a los casos concretos, la que se origina:

Por reiteración de criterios: criterio contenido en cinco sentencias resueltas en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario.

Por contradicción de tesis: existen criterios divergentes y tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional al decidir las tesis que deben prevalecer como jurisprudencia⁴⁰.

Por sustitución de criterios: surge cuando las tesis reemplazadas fueron obtenidas por reiteración o contradicción. La sustitución debe ser solicitada por persona u órgano legitimado⁴¹.

De conformidad con los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo⁴² la SCJN, funcionando en pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito serán los encargados de emitir jurisprudencia por reiteración de criterios; sólo para los casos de contradicción de tesis la SCJN, funcionando en pleno o en Salas

40. LA JURISPRUDENCIA, fecha: 03/01/2020, consulta: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2460/4.pdf>

41. López Benítez, Lilia Mónica, Sistemas de Jurisprudencia en el Juicio de Amparo, Pág. 542, consulta: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/34.pdf>

42. Artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo. Ver Apéndice 1.

o los Tribunales Colegiados de Circuito podrán determinar qué jurisprudencia debe prevalecer.

No obstante, el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** orgánicamente tiene la atribución a través del Pleno de la Sala Superior de emitir jurisprudencia aprobando 3 precedentes en un mismo sentido o a través de alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben 5 precedentes en un mismo sentido, en ambos casos, sin que sean interrumpidos por otro en contrario, conforme lo establecen los artículos 75 a 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴³.

La jurisprudencia es obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca la SCJN es obligatoria para el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales y, así sucesivamente por grado de jerarquía.

A diferencia de las jurisprudencias emitidas por estos órganos, la jurisprudencia emitida por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** sólo será obligatoria para su estructura orgánica.

Al respecto, el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** ha emitido las siguientes Tesis sobre el tema de Cancelación del CSD:

- **VII-CASR-PE-30**
CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS DE SELLOS DIGITALES (CSD). DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL

.....

43. Artículos 75 a 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, establece una medida de control de los certificados de sellos o firmas digitales que expide el Servicio de Administración Tributaria, la cual se traduce en la cancelación de los mismos con el fin de evitar la emisión de comprobantes fiscales por parte de los contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria, para lo cual autorizó a las autoridades fiscales a dejarlos sin efectos, conforme al inciso a) cuando detecten que los contribuyentes omitieron la presentación de declaraciones periódicas, pese a mediar requerimiento para su cumplimiento; en los incisos b) y c) cuando durante el procedimiento administrativo de ejecución o durante el ejercicio de facultades de comprobación, no puedan localizar o desaparezcan los contribuyentes, incluso cuando emitan estos comprobantes fiscales para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; y en el inciso d) cuando detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal Federal, con independencia que hayan o no ejercido facultades de comprobación, con la única condición que la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado; sin que la expresión “Aun sin ejercer sus facultades de comprobación”, que contiene al principio de su texto el inciso d) de la citada fracción X del artículo 17-H, deba interpretarse que con ello se hace referencia únicamente a los casos en que las autoridades fiscales conozcan de la comisión de alguna de dichas infracciones sin ejercer facultades de comprobación, pues del análisis contextual a dicha disposición legal, se advierte la intención del legislador de autorizar la cancelación respectiva, entre otros supuestos, cuando el contribuyente titular del certificado cometa alguna de las infracciones previstas en los citados artículos 79, 81 y 83, habiéndose

o no ejercido por parte de las autoridades alguna facultad de comprobación.

- **VII-CASR-OR2-29:**

PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL EXPEDIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. AL ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17-H FRACCIÓN X INCISO D) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA IMPONER ESA SANCIÓN NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ELEMENTOS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS FORMALES.- El

procedimiento de revocación de los certificados expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, consiste en que la autoridad al detectar alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, deberá solicitar a la autoridad competente la revocación, debe emitirse y notificarse una resolución debidamente fundada y motivada, aunado a que los particulares podrán consultar en Internet los certificados revocados y tienen la oportunidad de obtener un nuevo certificado, a través de una aclaración en la propia página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Pero ese procedimiento no contempla la posibilidad de que el particular sea sancionado con multas formales, en lugar de que su certificado sea revocado. Consecuentemente, no resulta aplicable el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que ese numeral regula la aplicación de las multas, no de otras sanciones, como en este caso lo es, una revocación. Sin que el procedimiento de revocación del Certificado de Sello Digital antes descrito, obligue a la autoridad a ponderar elementos de individualización de las multas, como la capacidad económica y la gravedad, situación congruente con la naturaleza de la sanción, al no ser pecuniaria, pues consiste en la revocación de un certificado.

- **VIII-P-SS-235**

CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL OFICIO QUE CONTIENE TAL DETERMINACIÓN, LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN CONTRA DE ESTE DEBEN SER ANALIZADOS, POR TRATARSE DE UN ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-

De la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 325/2017, así como de la jurisprudencia que derivó de esa ejecutoria, de rubro: “SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día viernes nueve de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el oficio a través del cual se deja sin efectos un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, constituye la primera actuación del procedimiento regulado en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, por lo que al tratarse de un acto intraprocedimental de molestia, no es impugnante por sí mismo, es decir, de manera autónoma, a través del juicio contencioso administrativo federal; sino que para la procedencia del citado medio de defensa, es indispensable que se sigan todas las etapas del procedimiento y se emita la resolución final, a que se refiere el último párrafo de ese mismo precepto legal y las reglas de carácter general vigentes en ese momento, siendo esta última actuación la que sí tiene el carácter de definitiva y, por tanto, la que es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En ese contexto, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II, en relación con el diverso numeral 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, resulte procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace al oficio de cancelación de uno o varios certificados, cuando este sea impugnado de manera destacada por el contribuyente; lo cierto es, que si también se impugna la resolución con la que concluye el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional del conocimiento deberá analizar y resolver los argumentos que se hayan hecho valer en contra del citado oficio primigenio, como parte del análisis de la motivación de la resolución definitiva, al tratarse de un antecedente de esta, ello a efecto de cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone la obligación de impartir justicia de forma pronta, completa e imparcial.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** cuenta con pronunciamientos relevantes sobre el tema de Cancelación del Certificado de Sello Digital, de los cuales se hacen los siguientes planteamientos:

¿El Artículo 17-H fracción X del CFF se rige por el derecho de audiencia previa reconocido por el Artículo 14 de la CPEUM?

La respuesta es **no**, pues si bien el precepto legal establece los supuestos en que los certificados emitidos por el SAT quedarán sin efectos, ello constituye una medida de control expedita y ágil que no es de carácter definitivo, ni se trata de una supresión permanente del certificado; pues dicha norma prevé un procedimiento sumario que permite al contribuyente subsanar las irregularidades que haya ocasionado esa medida, lo que no implica un acto privativo, sino un acto de molestia temporal que restringe de manera provisional y preventiva los derechos del contribuyente cuando se ubica en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria.

Por lo que, en todo caso, el precepto legal en comento está sujeto al cumplimiento de los requisitos del Artículo 16 de la

CPEUM, referentes a que el acto respectivo debe constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente, y estar debidamente fundado y motivado.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo señalado por la Segunda Sala de la SCJN, mediante Jurisprudencia 2a./J. 124/2017, cuyo rubro es el siguiente:

“CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.”

¿Es procedente conceder la suspensión provisional en el amparo contra la determinación de la autoridad hacendaria de dejar sin efecto el CSD para la expedición de CFDI's?

Conforme lo dispuesto en el artículo 128, fracción II de la Ley de Amparo⁴⁴, **es improcedente conceder la suspensión provisional, contra la determinación de la autoridad hacendaria de dejar sin efectos el CSD para la expedición de CFDI's**, ello en virtud de lo siguiente:

- De permitir al quejoso utilizar el CSD, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; lo anterior es así, ya que de permitir al contribuyente el uso del CSD se impediría la implementación de la medida de control orientada a evitar la evasión y elusión fiscal, ello al tolerar la realización de una conducta probablemente ilícita, consistente en la emisión de CFDI's para, en su caso, amparar posibles operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

.....

44. Artículo 128, fracción II de la Ley de Amparo. Ver Apéndice 1.

Situación que tiene sustento tanto en la **Jurisprudencia 2a./J. 7/2017**, como en la Tesis **III.2o.A.49 A (10a.)** cuyos rubros son los siguientes:

- **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).”**
- **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE.”⁴⁵**

¿El oficio emitido con fundamento en el artículo 17-h del CFF a través del cual la autoridad deja sin efectos el CSD, constituye un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad?

El oficio en comento es un acto intraprocedimental, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el CSD, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por lo que, en atención a lo anterior, es que el oficio en cita **no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el TFJA**, pues

.....

45. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 256/2016 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 7/2017 (10a.), Tesis superada por contradicción.

para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del CFF, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

Este criterio, tiene como sustento la **Jurisprudencia 2a./J. 2/2018**, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente:

“SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.”

Por último, resulta aplicable la siguiente **Jurisprudencia 2a./J. 154/2019**, también emitida por la Segunda Sala de la SCJN, que señala lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE NO CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.

La citada resolución inicial no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual defina la situación jurídica del contribuyente, tan es así que éste cuenta con un plazo para manifestar lo que a su interés convenga, así como aportar la información y documentación para

desvirtuar los hechos objeto de la presunción generada, razón por la cual aún no le causa agravio en materia fiscal, al no establecer de manera concluyente la inexistencia de las operaciones; por tanto, contra la resolución preliminar que contiene la posible inexistencia de operaciones del contribuyente es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al no surtir el supuesto de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Reforma Fiscal 2020



¿En qué consiste la reforma fiscal para 2020 respecto al Certificado de Sello Digital?

El 8 de septiembre de 2019, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos presentó al Congreso General, con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la CPEUM⁴⁶, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio y del Código Fiscal de la Federación, mismo que se publicó en el DOF el 9 de diciembre de 2019.

En la reforma, se adicionó el artículo 17-H Bis del CFF, el cual establece las causas para la restricción temporal del CSD, modificándose con ello la fracción X del artículo 17-H del ordenamiento citado, dejando las ya existentes, y agregando unas nuevas, además se contempla el procedimiento que deberá seguir el pagador de impuestos para que se le permita seguir operando con normalidad su CSD, previo a la cancelación de éste, para que no se ponga en riesgo la existencia de las empresas al detener sus actividades durante el desahogo del procedimiento de aclaración⁴⁷.



46. Artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la CPEUM. Ver Apéndice 1.

47. El 30 de octubre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el Dictamen para la declaratoria de publicidad de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios, así como el Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con la exposición de motivos⁴⁸, en un inicio la iniciativa planteó modificar los incisos de la fracción X del artículo 17-H del CFF, tanto para realizar precisiones a los existentes como para adicionar las fracciones e) a la j), y así incluir los siguientes supuestos:

- Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentren publicados en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF.
- Empresas que Deducen Operaciones Simuladas (EDOS) que no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.
- Cuando detecte que el domicilio señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 10 del CFF proporcionando datos incorrectos de su domicilio, señalando inexistentes o de difícil localización.
- Datos proporcionados por el contribuyente como medios de contacto son incorrectos o falsos.
- Cuando los contribuyentes facturen ingresos o retenciones y éstos no correspondan con la información proporcionada en sus declaraciones.
- Cuando han efectuado la transmisión indebida de pérdidas fiscales y se encuentren en el listado definitivo a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis del CFF.

Asimismo, se agregó el procedimiento para que los contribuyentes puedan aclarar la situación que originó la Cancelación del Certificado, o bien, desvirtuar las causas que la originaron mediante el procedimiento correspondiente.

.....

48. Cfr. Gaceta parlamentaria, Año XXII, número 5361-D, domingo 8 de septiembre de 2019, Iniciativa del Ejecutivo Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Se amplía a **diez** días el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan dichas aclaraciones, en virtud de los grandes volúmenes de documentación que aportan los contribuyentes, lo cual hace materialmente imposible que la autoridad fiscal pueda realizar la valoración integral dentro del plazo de los tres días que actualmente se tiene.

Posteriormente, mediante el Dictamen correspondiente a la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación⁴⁹ **se determinó modificar la fracción X del artículo 17-H y adicionar el artículo 17-H Bis**, el cual es aplicable a partir del 1º de enero de 2020.

La propuesta que conforma la Minuta de Proyecto respectó al tema de Cancelación del Certificado de Sello Digital, fue la siguiente:

“D. Código Fiscal de la Federación

(...)

Certificados de Sello Digital.

Por otra parte, la Colegisladora consideró que dejar sin efectos los certificados de sellos digitales podría poner en riesgo la existencia de las empresas al detener la actividad con sus clientes durante el desahogo del procedimiento, el cual podría extenderse hasta más de 45 días hábiles, por lo que determinó establecer un tratamiento específico para

.....

49. Cfr. Gaceta parlamentaria, Año XXII, número 5398-VI, miércoles 30 de octubre de 2019, dictamen para declaratoria de publicidad De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación, pág 32 y 66.

la restricción temporal de los Certificados de Sello Digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet cuando el contribuyente incurra en determinadas conductas, permitiendo que, sin demérito de que la autoridad pueda revisar la situación del contribuyente cuando identifique algunas de las causales para su restricción temporal, cuando el contribuyente se presente ante el SAT mediante una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la restricción en el uso del Certificado de Sello Digital. La autoridad esté obligada a restablecer su uso sin mayor trámite a más tardar al día siguiente, con el cual seguirá operando el contribuyente durante el desahogo del procedimiento, hasta en tanto la autoridad emita la resolución que corresponda.

Asimismo, la Colegisladora propone establecer como causal para dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital cuando el contribuyente no haya subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuadas las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello.”

Posteriormente dentro del mismo Dictamen en el apartado de “ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA”, las Comisiones Dictaminadoras consideraron que las modificaciones propuestas están orientadas a otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, a facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales del país en materia de combate a la evasión fiscal y a promover la formalización y el cumplimiento de las disposiciones tributarias, coincidiendo así con lo planteado por la Colegisladora, aprobando la Minuta manifestando la siguiente consideración:

“D. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEGUNDA.

Estas Dictaminadoras están de acuerdo en establecer en un nuevo artículo 17-H Bis un tratamiento específico para la restricción temporal de los Certificados de Sello Digital, tratándose de certificados para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, cuando los contribuyentes incurran en determinadas conductas, permitiendo a los contribuyentes presentar ante el SAT una aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la restricción temporal en el uso del Certificado de Sello Digital y que la autoridad tenga la obligación de restablecer su uso sin mayor trámite a más tardar al día siguiente, con el cual podrá operar el contribuyente durante el desahogo del procedimiento, hasta en tanto la autoridad emita la resolución correspondiente. Lo anterior, coinciden estas Dictaminadoras, es necesario para que no se ponga en riesgo la existencia de las empresas al detener sus actividades durante el desahogo del procedimiento de aclaración.

De igual manera, consideran conveniente, reformar la fracción X del artículo 17-H para establecer como causal para dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital cuando no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del mencionado certificado durante el procedimiento establecido para ello.”

El 09 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla en su único transitorio que entraría en vigor **el 1 de enero de 2020.**

PROCESO LEGISLATIVO DE REFORMA 2020

- 
- Septiembre 8, 2019.*
Titular del Ejecutivo Federal presentó iniciativa al Congreso General.
 - Octubre 17, 2019.*
Cámara de Diputados aprobó la minuta y la turnó a la Cámara de Senadores.
 - Octubre 24, 2019.*
El Senado de la República aprobó con modificaciones la minuta y la turnó a la Cámara de Diputados.
 - Octubre 30, 2019.*
El pleno de la Cámara de Diputados aprobó en definitiva el dictamen.
 - Octubre 31, 2019.*
El Congreso de la Unión aprobó la Reforma Fiscal para el 2020.
Turnando al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
 - Diciembre 9, 2019.*
Publicación en el DOF.
 - Enero 1, 2020.*
Entrada en vigor.

¿Cuáles fueron las modificaciones realizadas al artículo 17-H del CFF?

ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X DEL CFF VIGENTE EN 2019	ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X DEL CFF VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020
Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: ... X. Las autoridades fiscales: a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento. b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca. c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas. d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.	Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando: X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción del certificado. ... Cuando se haya dejado sin efectos el Certificado de Sello Digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

¿Qué causales se adicionaron para restringir temporalmente el CSD?

De conformidad con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, el legislador consideró conductas realizadas por los contribuyentes que dan origen a que la autoridad modifique algunas causales establecidas previamente, y adicione otras nuevas, por lo que a continuación, se presenta un cuadro comparativo de la fracción X del artículo 17-H del CFF vigente hasta 2019, con la reforma del artículo 17-H Bis del CFF que será aplicable a partir del 1° de enero de 2020.

Causas contenidas en 17-H X del CFF vigente en 2019	Causas contenidas en el art. 17-H Bis del CFF a partir del 1° de enero de 2020
Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:	Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados , las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de estos cuando:
a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.	I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas. *Ejemplo: Un contribuyente que percibe ingresos de manera simultánea por dos retenedores tiene la obligación de presentar la declaración anual de 2018 en abril de 2019, sin embargo, la presenta hasta junio.
b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.	II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca. *Ejemplo: La autoridad determinó un crédito fiscal a una empresa, derivado de una revisión de gabinete para revisar el ejercicio fiscal 2016, al no desvirtuar las omisiones señaladas por el SAT, venció el plazo para que el contribuyente interpusiera medio de defensa, por lo tanto, la autoridad acude al domicilio de la contribuyente a requerir el pago y no encuentra a nadie u observa que esta deshabitado.

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.	III. En el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas. Para efectos de este inciso, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica. *Ejemplo: La autoridad inició una visita domiciliaria a un contribuyente y al momento de notificarle la orden de verificación no lo localiza personal del SAT o durante las visitas se percata que el contribuyente desocupó su domicilio sin que medie aviso correspondiente de cambio de domicilio. La autoridad dentro de la visita domiciliaria de la revisión a la documentación se percata que los CFDI que emitió el contribuyente se utilizaron para simular operaciones, pero no existe un bien o servicio brindado.
	IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código. *Ejemplo: Una empresa (EFO) fue notificada en Buzón Tributario y en el DOF, por el SAT informándole que se presume la inexistencia de sus operaciones, sin embargo, no desvirtuó aportando documentación dentro del plazo establecido, por lo que al estar definitivamente en esta situación la autoridad fiscal podrá restringirle el CSD.

	V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal. *Ejemplo: Una empresa (EDO) se percató que uno de sus proveedores está en la lista del 69-B, pero no aportó documentación para acreditar que adquirió el bien o servicio.
	VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código. *Ejemplo: El verificador del SAT acude al domicilio fiscal de un contribuyente que vende juguetes, pero el domicilio sólo tiene una computadora y no hay trabajadores por lo que la autoridad determina que no cuenta con la infraestructura.
	VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso. *Ejemplo: El contribuyente presentó la declaración provisional de marzo de 2019 manifestando como ingresos la cantidad de \$15,000.00, no obstante, la autoridad se percató que los CFDI emitidos son por un monto de \$27,000.00.
	VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del Buzón Tributario, no son correctos o auténticos. *Ejemplo: El SAT detecta que el correo electrónico señalado por el contribuyente no es auténtico, motivo por el cual no se puede notificar al contribuyente respecto de los actos emitidos por la autoridad.

	IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del Certificado de Sello Digital. *Ejemplo: El SAT detecta que un contribuyente no lleva su contabilidad, no presenta declaraciones a requerimiento de la autoridad o no presenta avisos ante el RFC.
	X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código. *Ejemplo: Una empresa se constituye y a los tres años obtiene pérdidas fiscales en un monto mayor al de sus activos y más de la mitad de sus deducciones derivaron de operaciones realizadas con partes relacionadas.

¿Cuál es la modificación al procedimiento de restricción temporal del CSD?

Procedimiento para solicitar un nuevo CSD 17-H último párrafo del CFF VIGENTE EN 2019	Procedimiento para restablecer el CSD 17-H Bis del CFF VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020
Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el Certificado de Sello Digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.	Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad permitirá el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del Buzón Tributario.

	Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del Buzón Tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento. Los contribuyentes podrán solicitar a través del Buzón Tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.
--	---

	Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del Buzón Tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en la que la diligencia o procedimiento se haya desahogado. Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del Certificado de Sello Digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital.
--	---

¿Cuáles son las modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2020?

Como consecuencia de la reforma al artículo 17-H y 17-H Bis, se modificaron las reglas de Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, así como la ficha de trámite las cuales se hacen referencia a continuación, mediante la publicación en el DOF el 28 de diciembre de 2019.

Respecto del procedimiento para dejar sin efectos el CSD de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para la expedición de CFDI y procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas permanece sin ninguna modificación la regla 2.2.4⁵⁰.

Para la **regla 2.2.8** de la RMF sobre a la facilidad para que las personas físicas expidan CFDI con e.firma, se adiciona en el segundo párrafo que no podrán solicitar otro CSD, ni ejercer la opción a que se refiere la regla 2.7.1.21., o alguna otra opción para la expedición de CFDI hasta que el contribuyente haya presentado solicitud de aclaración.

.....

50. Regla 2.2.4 de la RMF. Ver Apéndice 1.

Facilidad para que las personas físicas expidan CFDI con e.firma

Vigente en 2019	Vigente a partir del 1 de enero de 2020
Regla 2.2.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción II del CFF, las personas físicas en sustitución del CSD, podrán utilizar el certificado de e.firma obtenido conforme a lo previsto en el artículo 17-D del citado Código, únicamente para la emisión del CFDI, a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio gratuito de generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT". Cuando los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla se ubiquen en alguno de los supu estos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será restringido el uso del certificado de e.firma para la emisión de CFDI, conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD y no podrán solicitar otro CSD, ni ejercer la opción a que se refiere la regla 2.7.1.21., o alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.	Regla 2.2.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción II del CFF, las personas físicas en sustitución del CSD, podrán utilizar el certificado de e.firma obtenido conforme a lo previsto en el artículo 17-D del citado Código, únicamente para la emisión del CFDI, a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio gratuito de generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT". Cuando los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla se ubiquen en el supuesto del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será restringido el uso del certificado de e.firma para la emisión de CFDI, conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., y no podrán solicitar otro CSD, ni ejercer la opción a que se refiere la regla 2.7.1.21, o alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, hasta que el contribuyente haya presentado solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, o en su caso se emita la resolución correspondiente a la citada solicitud de aclaración. CFF 17-D, 17-H, 29, RMF 2020 2.2.3., 2.2.4., 2.7.1.6., 2.7.1.21.

Se crea la **regla 2.2.15** que establece el procedimiento de la restricción temporal del CSD o su equivalente para la expedición del CFDI previo a dejar sin efectos el certificado.

Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD o mecanismo equivalente, de los contribuyentes para la expedición de CFDI previo a que se deje sin efectos y procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas.

Regla 2.2.15. Para los efectos del artículo 17-H-Bis, primer párrafo del CFF, así como de las reglas 2.2.8., 2.7.1.21. y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal o mecanismo de emisión de CFDI distinto al uso de un CSD, cuando las autoridades fiscales apliquen la restricción temporal mencionada en el citado artículo, podrán, una vez que el contribuyente haya presentado solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas, o bien para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, permitir el uso del CSD para la expedición de CFDI, o del mecanismo o modalidad de comprobación o de emisión de CFDI distinto al CSD que use el contribuyente para emitir estos comprobantes, esto en tanto se emita la resolución correspondiente a la citada solicitud de aclaración.

La solicitud de aclaración a que se refiere el párrafo anterior se presentará conforme a la ficha de trámite 47/CFF "Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivó que se le haya restringido temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición del CFDI", contenida en el Anexo 1-A.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que este si subsanó las irregularidades detectadas o bien desvirtuó las causas que motivaron la restricción temporal del CSD, la autoridad emitirá la resolución respectiva, y el contribuyente podrá volver a utilizar de manera ordinaria su CSD, modalidad de comprobación o mecanismo que hubiere utilizado para la emisión de CFDI.

Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales restrinjan el uso del o los CSD se considera que también restringen el uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a las reglas 2.2.8. y 2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente.

Fundamento legal: CFF 17-H, 17-H Bis, 17-K, 18, 18-A, 29, 69, 134, RMF 2020 2.2.8., 2.7.1.21.

En la **regla 2.7.1.21** de la RMF que establece que los contribuyentes del RIF, personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras exclusivamente, personas físicas con actividad empresarial y profesional, así como arrendamiento podrán expedir CFDI a través de "Mis cuentas" sin necesidad del CSD ni la e.firma, cumpliendo los requisitos establecidos en la misma regla, sin embargo, se modifica el último párrafo incorporando que en caso de que los contribuyentes se sitúen en el artículo 17-H Bis del CFF se les restringirá la emisión del CFDI.

Expedición de CFDI a través de “Mis Cuentas”

Vigente en 2019	Vigente a partir del 1 de enero de 2020
2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29, primer y penúltimo párrafos y 29-A, tercer párrafo, en relación con el artículo 28 del CFF, los contribuyentes del RIF; así como los contribuyentes que tributen conforme al artículo 74, fracción III y Título IV, Capítulos II y III de la Ley del ISR, siempre y cuando los ingresos que hubieren obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hay an excedido de la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) o bien, que se inscriban en el RFC en el ejercicio 2019 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, podrán expedir CFDI a través de “Mis cuentas”, utilizando su Contraseña. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, el cual hará las veces del sello del contribuyente emisor y serán válidos para deducir y acreditar fiscalmente. ... A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será restringido la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar certificados de sello digital, ni ejercer la opción a que se refiere la regla 2.2.8., o alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas. CFF 17-H, 28, 29, 29-A, RMF 2019 2.2.4., 2.2.8.	2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29, primer y penúltimo párrafos y 29-A, tercer párrafo, en relación con el artículo 28 del CFF, los contribuyentes del RIF; así como los contribuyentes que tributen conforme al artículo 74, fracción III y Título IV, Capítulos II y III de la Ley del ISR, siempre y cuando los ingresos que hubieren obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) o bien, que se inscriban en el RFC en el ejercicio 2020 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, podrán expedir CFDI a través de “Mis cuentas”, utilizando su Contraseña. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, el cual hará las veces del sello del contribuyente emisor y serán válidos para deducir y acreditar fiscalmente. ... A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, les será aplicable el procedimiento contenido en dicho artículo sobre la figura de la restricción temporal. Cuando desahogado el procedimiento referido en el artículo 17-H Bis del CFF y la regla 2.2.15., no se aclaren las irregularidades detectadas, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 17-H del CFF, en este supuesto les será restringida la emisión de CFDI conforme al procedimiento que se establece en la regla 2.2.4., considerándose que se deja sin efectos el CSD, y no podrán solicitar certificados de sello digital, ni ejercer cualquier otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas. Para los supuestos señalados en el artículo 17-H Bis, los contribuyentes deberán desahogar el procedimiento establecido en la regla 2.2.15. CFF 17-H, 17-H Bis, 28, 29, 29-A, RMF 2020 2.2.4., 2.2.8., 2.2.15.

Al respecto, presentamos el procedimiento de aclaración ante restricción temporal del CSD, de conformidad con el Artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF:

1. La autoridad notificará a través del Buzón Tributario al contribuyente la restricción temporal del uso de su CSD, al presumir que se ubicó en alguno de los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF.
2. El contribuyente deberá:
 - a. Revisar su Buzón Tributario
 - b. Presentar su aclaración
 - c. Ofrecer pruebas y formular alegatos
 - d. **Momento de acudir a PRODECON**
3. El SAT podrá requerir a través del Buzón Tributario en un plazo de 5 días siguientes a la presentación de la aclaración: datos, informes o documentación adicional que, considere necesarios a fin de resolverla o dentro de los 5 días siguientes notificar por Buzón Tributario la necesidad de realizar alguna diligencia o desahogar un procedimiento a efecto de resolver la solicitud, incluso en el supuesto de que se haya atendido el requerimiento, la cual a su vez deberá efectuarse en un plazo no mayor a 5 días.
4. El contribuyente atenderá el requerimiento formulado por la autoridad dentro del plazo máximo de 5 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Podrá solicitar por única ocasión una prórroga de 5 días adicionales, la cual se concederá de manera automática sin necesidad de autorización por escrito de la autoridad, misma que correrá a partir de que concluyó el plazo antes mencionado; en caso de ser omiso se tendrá por no presentada su aclaración.

5. La autoridad deberá emitir resolución en un plazo máximo de 10 días contados a partir de:
- a. Aquel en que se reciba la solicitud de aclaración y no medie requerimiento
 - b. El día siguiente en que feneció el plazo de 5 días para cumplir el requerimiento
 - c. El día siguiente en que feneció el plazo de la prórroga
 - d. La fecha en que se haya desahogado la diligencia o el procedimiento

6. Sentido de la resolución.

Sólo para los casos en los que la autoridad determinó que no se subsanaron las irregularidades detectadas o que no se desvirtuaron las causas de la restricción provisional la autoridad dejará sin efectos el Certificado de Sello Digital del contribuyente; en caso contrario se entenderá que el pagador de impuestos podrá seguir utilizándolo de manera habitual.

NOTA:

Es importante destacar que los contribuyentes podrán utilizar su CSD con normalidad a partir del día siguiente en que presentó su aclaración y hasta en tanto se resuelva.

¿Qué servicios ofrecerá PRODECON derivado de la restricción temporal o Cancelación del CSD?

Asesoría

- Apoyará al contribuyente a verificar el Buzón Tributario para revisar la notificación sobre la Cancelación del CSD.
- Apoyará al contribuyente en la presentación del caso de aclaración desvirtuando lo manifestado por la autoridad y lo remitirá al área de Quejas y Reclamaciones para el seguimiento.
- En caso de existir requerimiento de datos, informes o documentación adicional por parte de la autoridad para resolver la aclaración, se elaborará el desahogo correspondiente de información.

Quejas y Reclamaciones

- Dar seguimiento a las aclaraciones o la atención de requerimientos con la finalidad de que la autoridad cumpla con los plazos establecidos y dé respuesta oportuna.

Representación Legal y Defensa

- En caso de haberse desahogado el procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del CFF y la autoridad emita una resolución definitiva mediante la cual cancele el CSD, se analizará la posibilidad de interponer algún medio de defensa ordinario cuando se advierta alguna ilegalidad.

Conclusiones



PRODECON al ser el protector de los derechos del contribuyente refrenda su participación en todo lo referente a las reformas fiscales del 2020, con la finalidad de evitar abusos por parte de las autoridades hacia los pagadores de impuestos, observando que realicen sólo aquello que les está permitido y motiven su actuar, así como promover una cultura contributiva a fin de que los contribuyentes se encuentren informados de manera correcta, evitando el temor ante dichas modificaciones que entraron en vigor a partir del 1° de enero de 2020; de ahí la importancia de dar a conocer el tema de Cancelación del CSD, para que así el contribuyente pueda saber qué es el certificado, cuál es su utilidad y porqué motivos la autoridad puede dejarlos sin efectos.

Sin embargo, no debemos dejar de lado que este *Ombudsperson* en concordancia con el Gobierno Federal, debe trabajar para evitar la evasión y elusión fiscal que afecta a toda la población, pues al dejar de percibir impuestos el Estado, disminuye el gasto público que provee a los mexicanos de servicios necesarios y básicos, por lo que no solamente se trata de observar el actuar de la autoridad, sino de fomentar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran obligados para aligerar las cargas fiscales y crecer como un país más equitativo y justo en materia de contribuciones.

El SAT, con la finalidad de evitar prácticas indebidas de los contribuyentes que buscan no pagar impuestos o pagar lo menos posible, vio la necesidad de crear mecanismos de control, entre ellos, la restricción del uso del Certificado de Sello Digital a aquellos contribuyentes que se sitúen en las causales analizadas en este trabajo, para que no continúen realizando

estas actuaciones que afectan tanto al Estado como a los gobernados.

No obstante, no debemos generalizar que todos los contribuyentes actúan de la misma manera, por lo que nosotros **PRODECON** te esperamos para apoyarte y asesorarte en caso de haber sido cancelado tu CSD, brindándote nuestros servicios de manera gratuita para aclarar tu situación y puedas continuar con las operaciones propias de tu actividad.

Apéndice 1



Legislación aplicable al tema de Cancelación del CSD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

(...)

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

(...)

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Ley de Amparo

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se

ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a fin de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en los términos que este mismo ordenamiento establece.

Artículo 5. Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente:

- I. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales federales;
- II. Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;
- III. Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;
- IV. Impulsar con las autoridades fiscales de la Federación, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y

auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;

V. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;

VI. Instalar el Servicio Profesional de Carrera para los asesores y personal jurídico, tomando como base los principios de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal;

VII. Atender, dentro de los límites legales que en la materia existan para las autoridades fiscales, las obligaciones sobre transparencia e información que impone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, difundiendo entre la población en general, a través de la página electrónica que tenga establecida en el sistema "Internet", las principales acciones que haya realizado tanto en defensa de los contribuyentes como para mejorar la relación entre éstos y las autoridades fiscales, en términos estrictos de las facultades que esta Ley le concede. Asimismo y con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría proporcionará los datos estadísticos más relevantes para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique al menos semestralmente en el Diario Oficial de la Federación, la información sobre sus principales actividades administrativas.

VIII. Imponer las multas en los supuestos y montos que en esta Ley se establecen;

IX. Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho a

fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales federales;

X. Proponer al Servicio de Administración Tributaria las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes;

XI. Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer al Servicio de Administración Tributaria las recomendaciones correspondientes;

XII. Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras cuando así se lo solicite el Servicio de Administración Tributaria;

XIII. Emitir su Estatuto Orgánico;

XIV. Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales federales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se los solicite la Procuraduría en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique. A tales reuniones podrán asistir, e intervenir, en compañía del personal de la Procuraduría, los síndicos, y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Procuraduría;

XV. Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales federales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad;

XVI. Proponer a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados modificaciones a las disposiciones fiscales, y

XVII. Las atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las leyes.

Las respuestas que emita la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Procurador de la Defensa del Contribuyente, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o

procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Artículo 76. Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente

del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 78. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la sala superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las salas regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario

del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

Artículo 79. Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno

de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

DOCUMENTOS DIGITALES

Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Certificados y Sellos Digitales

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

Firma electrónica avanzada

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Documento digital; concepto

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Datos de creación y validación

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales

efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.
(...)

Vigencia de los certificados

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.
(...)

CERTIFICADOS SIN EFECTOS

Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

- I. Lo solicite el firmante.
- II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. FALLEZCA la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.

VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el Certificado de Sello Digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado.

La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

Cuando se haya dejado sin efectos el Certificado de Sello Digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

RESTRICCIÓN TEMPORAL DE USO DEL CSD

Artículo 17-H Bis. Tratándose de Certificados de Sello Digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.

III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.

V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.

VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.

VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del Buzón Tributario, no son correctos o auténticos.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del Certificado de Sello Digital.

X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del Buzón Tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del Buzón Tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del Buzón Tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a

computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del Buzón Tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del Certificado de Sello Digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del Buzón Tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. [Derogada]

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación.

La visita a que se refiere esta fracción deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en las fracciones I a V del artículo 49 de este Código.

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que' puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de Buzón Tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones

o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

RESOLUCIONES FISCALES MOTIVADAS

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

(...)

OPERACIONES INEXISTENTES

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar

con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su Buzón Tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del Buzón Tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del Buzón Tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo,

la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por Buzón Tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL RFC

Artículo 79. Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.

V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.

VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10.

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a

la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

IX. No verificar que la clave del registro federal de contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON CONTRIBUCIONES Y DECLARACIONES

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON CONTABILIDAD Y COMPROBANTES

Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

I. No llevar contabilidad.

II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.

V. [Derogada]

VI. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

VIII. [Derogada]

IX. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.

X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, hubiera optado por hacerlo o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

XI. Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso.

XII. No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.

XIII. No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.

XIV. [Derogada]

XV. No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XVI. [Derogada]

XVII. No presentar o presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

XVIII. Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente

que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Artículo 85. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores les dejen en depósito.

III. No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades.

IV. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este Código.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019

Artículo 10.- Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del Código, cuando la solicitud no cumpla con los requisitos previstos en las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, la Autoridad Fiscal podrá requerir información o documentación al contribuyente, otorgándole un plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente proporcione la información o documentación solicitada, se le tendrá por no presentada su solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, el plazo de tres días a que se refiere el sexto párrafo del artículo 17-H del Código, comenzará a computarse a partir de que el requerimiento haya sido cumplido.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:
(...)

XXIV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
(...)

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XXII. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

(...)

XVII. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

Artículo 28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

A. Atribuciones:

(...)

VI. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

Artículo 30.- Corresponde a la Administración General de Hidrocarburos las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

A. Atribuciones:

(...)

L. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

(...)

XIV. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación; restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, así como establecer las estrategias o lineamientos para el ejercicio de esta atribución; (...)

Resolución Miscelánea Fiscal vigente en 2019 y 2020

Regla 2.2.4. Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, así como de las reglas 2.2.8., 2.7.1.21. y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal, cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, emitirán la resolución que deje sin efectos el o los CSD del contribuyente, o bien, restrinja el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición del CFDI.

Para los efectos del artículo 17-H, tercer párrafo, 29, tercer párrafo y 69, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán consultar en el Portal del SAT, los CSD que han quedado sin efectos.

Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el o los CSD, se restringió el uso del certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, a través de un caso de aclaración que presenten conforme a la ficha de trámite 47/CFF “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su Certificado de Sello Digital, se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el

mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI”, contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el o los CSD para la expedición de CFDI, no podrán solicitar un nuevo certificado o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.8. y 2.7.1.21., ni alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no subsanen las irregularidades detectadas o desvirtúen la causa por la que se dejó sin efectos su CSD.

Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales dejen sin efectos el o los CSD se considera que también restringen el uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a las reglas 2.2.8. y 2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente.

Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea fiscal

47/CFF

Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su Certificado de Sello Digital, se restringió el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI.

¿Quiénes lo presentan?

Los contribuyentes a quienes la autoridad fiscal haya dejado sin efectos el o los CSD, los contribuyentes personas físicas a quienes se haya restringido el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan para efectos de la expedición de CFDI.

¿Dónde se presenta?

En el Portal del SAT.

¿Qué documento se obtiene?

Acuse de recibo y posteriormente, la respuesta electrónica a su solicitud de aclaración.

¿Cuándo se presenta?

Cuando se hayan dejado sin efectos el o los CSD para la expedición de CFDI en términos del artículo 17-H fracción X del CFF, se haya restringido el uso de su Certificado de e.firma o el mecanismo que utilizan para efectos de la expedición de CFDI.

Requisitos:

Archivo digitalizado con la Resolución Administrativa a través de la cual se dejó sin efectos su CSD, así como los elementos probatorios que desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas o que soporten los hechos o circunstancias que manifiesta.

Condiciones:

Contar con Contraseña o e.firma.

Información adicional:

Cuando derivado del volumen de la documentación que integra los elementos probatorios con los que el contribuyente pretenda desvirtuar o subsanar las irregularidades hechas de su conocimiento, no sea posible su envío electrónico a través del caso de aclaración, en el mismo se deberá indicar dicha circunstancia, En estos casos, el contribuyente podrá entregar la documentación correspondiente ante la autoridad que emitió el oficio por el que se dejó sin efectos el CSD, o bien, ante la ADSC más cercana a su domicilio (Consultar Anexo 23), presentando escrito libre en el que se haga referencia al citado oficio y al caso de aclaración ingresado.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como fecha de presentación del caso de aclaración, la fecha en que el contribuyente realice la entrega física de la documentación que integra los citados elementos probatorios.

En términos del artículo 10 del Reglamento del CFF, derivado de la presentación del caso de aclaración, la autoridad que hubiese detectado la causación de los supuestos para dejar sin efectos el CSD, restringir el uso del Certificado de e.firma o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI, podrá requerir información o documentación adicional.

Tratándose del supuesto relativo a dejar sin efectos el CSD del contribuyente, si la autoridad resuelve favorablemente al contribuyente, el mismo podrá solicitar la emisión de un nuevo Certificado, para lo cual deberá utilizar el servicio de generación de Certificados publicado en el Portal del SAT y cumplir con los requisitos señalados en la ficha de trámite 108/CFF “Solicitud de Certificado de Sello Digital” de este Anexo 1-A, siempre que se hubiesen desvirtuado o subsanado las irregularidades detectadas y, en su caso, todos los supuestos por los cuales se le aplicó la medida.

Para el caso de la restricción del uso de Certificado de e.firma o el mecanismo que utilice para efectos de la expedición de CFDI, si la autoridad resuelve favorablemente al contribuyente, procederá de manera simultánea, al levantamiento de la restricción correspondiente.

Disposiciones jurídicas aplicables:

Arts. 17-H, primer párrafo, fracción X, 29, segundo párrafo, fracción II CFF; 10 Reglamento del CFF; Reglas 2.2.4., 2.2.8., 2.7.1.21. RMF.

Apéndice 2



JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA CANCELACIÓN DEL CSD

Décima Época

Tesis: 2a./J. 2/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, Pág. 1433

Núm. De registro: 2016355

Instancia: Segunda Sala

Materia: Jurisprudencia (Administrativa)

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.

Lo previsto en el último párrafo del precepto citado y en las disposiciones relacionadas con esa porción normativa de la Resolución Miscelánea Fiscal, en el sentido de que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el Certificado de Sello Digital podrán llevar a cabo el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, a fin de obtener un nuevo certificado, no corresponde a un recurso administrativo, ya que a través de lo ahí fijado sólo pueden subsanarse las irregularidades que motivaron la emisión del oficio por el cual se dejó sin efectos el certificado relativo, o bien, desvirtuar la causa que motivó su emisión, pero sin que sea posible cuestionar la totalidad de ese acto por cualquier vicio que pueda contener; por ende, lo ahí señalado en realidad corresponde a un procedimiento administrativo que comienza con ese oficio inicial -que no es la manifestación última de la voluntad administrativa-

y concluye con una resolución. En este sentido, el oficio es un acto intraprocedimental y, por tanto, no es susceptible de impugnación en forma autónoma mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues para acudir a esa instancia es necesario que previamente se haya sustanciado y resuelto el procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, y que esa resolución final sea impugnada en dicho medio de control de la legalidad de los actos administrativos, pues ese acto es el que se estima definitivo, al tratarse de la última resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

Contradicción de tesis 325/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 6 de diciembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.3o.A.33 A (10a.), de título y subtítulo: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1996.

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al resolver el amparo directo 514/2017 (cuaderno auxiliar 651/2017).

Tesis de jurisprudencia 2/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época

Tesis: 2a./J. 124/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, Pág. 708

Núm. De registro: 2014973

Instancia: Segunda Sala

Materia: Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

El precepto citado contiene los supuestos en que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de los contribuyentes que han incurrido en alguna de las conductas en él sancionadas quedarán sin efectos, lo que constituye una medida de control expedita y ágil que no es de carácter definitivo, ni se trata de una supresión permanente del certificado, sino por el contrario, la propia norma prevé un procedimiento

sumario que permite al gobernado subsanar las irregularidades que hayan ocasionado esa medida, lo que no implica un acto privativo, sino un acto de molestia temporal que restringe de manera provisional y preventiva los derechos del contribuyente cuando se ubica en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria. En consecuencia, el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación no se rige por el derecho de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que, en todo caso, está sujeto al cumplimiento de los requisitos del diverso artículo 16 constitucional, referentes a que el acto respectivo debe constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente, y estar debidamente fundado y motivado.

Amparo en revisión 187/2016. Consorcio Capac, S.A. de C.V. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 966/2016. Grupo Comercializador Bonanza, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Amparo en revisión 869/2016. Héctor del Río Méndez. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1082/2016. Kurgan Distribución y Logística, S. de R.L. de C.V. y/o Kurgan Distribución y Logística, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Tesis de jurisprudencia 124/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Novena Época

Tesis: 2a./J. 115/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, septiembre de 2005 Pág. 310

Núm. De registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Materia: Jurisprudencia (Administrativa)

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

Delo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente

su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Novena Época

Tesis: P./J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, agosto de 2006, Pág. 1667

Núm. De registro: 174326

Instancia: Pleno

Materia: Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Décima Época

Tesis: 2a./J. 7/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, Pág. 591

Núm. De registro: 2013681

Instancia: Segunda Sala

Materia: Jurisprudencia (Común, Administrativa)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).

Es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo con motivo de la determinación de la autoridad hacendaria de dejar sin efectos el certificado referido, cuando se detecte que el contribuyente ha incurrido en alguna irregularidad que pueda entrañar prácticas de elusión o evasión fiscal (efectos y consecuencias de la aplicación del mencionado artículo, así como de las normas generales que lo desarrollan), porque no se satisface el requisito previsto en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de otorgarse la medida cautelar se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se permitiría al contribuyente el uso

del Certificado de Sello Digital, pese a que incurrió en alguna irregularidad que la ley sanciona con dejarlo sin efectos, es decir, se impediría la implementación de la medida de control orientada a evitar la evasión y elusión fiscal, en tanto que la sociedad está interesada en que se instrumenten los mecanismos para monitorear a los contribuyentes a través de las operaciones que realicen, logrando una mayor recaudación para satisfacer las necesidades colectivas.

Contradicción de tesis 256/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo del Vigésimo Circuito, actual Primero en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.2o.A.49 A (10a.), de título y subtítulo: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE DEJAR SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DEL SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE.”, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1959, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver la queja 126/2015.

Tesis de jurisprudencia 7/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda

Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bibliografía



LIBROS, REVISTAS Y DOCUMENTOS DE TRABAJO:

Acuerdo General número 05/2011, de fecha 18 de octubre de dos mil once, que crea el “Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.”
Visible en: <http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/AcuerdosGenerales/2011/05-2011-acuerdo-general/mobile/index.html>

Análisis sistémico 10/2016. Cancelación del Certificado de Sello Digital. Fecha: 13 de septiembre de 2016, http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/AnalisisSistemicos/2016/10-2016-analisis-sistemico/10_2016_analisis_sistemico.pdf

Circular-Telefax 6/2005 publicada el 15 de marzo de 2005 emitido por BANXICO.

Gaceta parlamentaria, Año XXII, número 5361-D, domingo 8 de septiembre de 2019, Iniciativa del Ejecutivo Federal que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Gaceta parlamentaria, Año XXII, número 5398-VI, miércoles 30 de octubre de 2019, dictamen para declaratoria de publicidad De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado, y Especial sobre Producción y Servicios, así como del Código Fiscal de la Federación, págs 32 y 66.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el Dictamen para la declaratoria de publicidad de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Valor Agregado y Especial sobre Producción y Servicios, así como el Código Fiscal de la Federación, publicada el 30 de octubre de 2019.

Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3857-C, domingo 08 de septiembre de 2013 Minuta con proyecto de DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicada el 09 de diciembre de 2013 en el DOF.

LA JURISPRUDENCIA, fecha: 03/01/2020, consulta: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2460/4.pdf>

López Benítez, Lilia Mónica, Sistemas de Jurisprudencia en el juicio de amparo, Pág. 542, consulta: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/34.pdf>

Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 03 marzo 2015 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro “**PRODECON** logra que el SAT le reactive a un contribuyente su Certificado de Sello Digital”.

Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 08 agosto 2016 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro “**PRODECON** asesora a contribuyente para desvirtuar el supuesto por el cual se le canceló su Certificado de Sello Digital y, como consecuencia, obtener uno nuevo.”

Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 01 enero 2017 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro “**PRODECON** logra que el SAT reactive el Certificado de Sello Digital (CSD) de un contribuyente al desvirtuar la causa que motivó su bloqueo.”

Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 11 noviembre 2018 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro “**PRODECON** a través del procedimiento de Queja, **PRODECON** consigue que un contribuyente conozca los motivos de la inmovilización de sus depósitos bancarios y de la Cancelación de su Certificado de Sello Digital (CSD), lo que le permitió subsanarlos.”

Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 10 octubre 2019 México, Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente (Asesoría y Representación Legal). Rubro “**PRODECON** apoyó a una contribuyente Persona Moral a desbloquear su Certificado de Sello Digital realizando las aclaraciones respectivas a las inconsistencias detectadas por la autoridad.”

Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 09 septiembre 2019 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro “**PRODECON** consigue, por medio del procedimiento de Queja, que el SAT habilite el Certificado de Sello Digital (CSD) de una contribuyente, para que cancele un CFDI expedido por duplicado y con ello aclare su situación fiscal.” http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/boletines_Cultura_contributiva/2019/prodecontigo_septiembre_2019.pdf

Prodecon.tigo Boletín de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Número 08 agosto 2019 México, Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes (Quejas y Reclamaciones). Rubro “**PRODECON** logra, mediante el procedimiento de Queja, que el SAT desbloquee el Certificado de Sello Digital (CSD) de un contribuyente que demostró que su domicilio fiscal cumple con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (CFF).”

Recomendación sistémica 1/2007, PRODECON, consulta: http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/RecomendacionesSistemicas/2017/sintesis-01-2017/recomendacion_sistematica_1_20171.pdf



COLABORADORES

Luis Alberto Placencia Alarcón

Luis Fernando Balderas Espinosa

Alejandro Ibarra Dávila

María Teresa Bermúdez González

Rafael Alejandro Caporal Ortiz

Nancy Pedraza Martínez

Narcizo Vázquez Vega

Patricia del Carmen Magos Suero

César Andrés Hernández Arredondo

Orlando Iván Romero González

Cancelación del Certificado de Sello Digital

En esta obra tratamos un tema de gran interés para los contribuyentes a los que el SAT ha cancelado su Certificado de Sello Digital (CSD). Se explica a detalle qué es y para qué sirve el CSD, cómo se obtiene o se recupera en caso de extravío, en qué disposición jurídica se encuentra regulado, las autoridades que están facultadas y los supuestos que se prevén para que proceda la cancelación de un CSD, así como las consecuencias en caso de que ello ocurra y el procedimiento a seguir para lograr obtener un nuevo CSD. De igual manera, se explica en un lenguaje claro y sencillo, qué documentación e información es la que debe anexarse junto con la aclaración que se presente ante la autoridad fiscal para lograr desvirtuar la causa que generó dicho acto de molestia.

Asimismo, para aportar al entendimiento de esta figura jurídica se exponen los protocolos de atención de **PRODECON** a este tipo de casos, las problemáticas más comunes que ha atendido la Procuraduría, sus casos de éxito y los Criterios Sustantivos y Jurisdiccionales que ha emitido la Procuraduría como abogado defensor; además, de la Recomendación sistémica 1/2017, los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concluyendo el estudio con el análisis del nuevo procedimiento para la restricción temporal del CSD con motivo de la reforma fiscal que entró en vigor en el 2020.

